

SANTIAGO CORCUERA C.
JOSÉ A. GUEVARA B.

México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos



México, 2003

ISBN: 968-7456-75-2

*México ante el Sistema Interamericano
de Protección de los Derechos Humanos*

Primera edición: diciembre de 2003

Derechos reservados © por la Comisión
de Derechos Humanos del Distrito Federal.
Avenida Chapultepec 49, Centro Histórico,
C.P. 06040, México, D.F.

Original electrónico:
Subdirección de Publicaciones
de la Secretaría Técnica de la CDHDF

www.cd hdf.org.mx

Impreso en México

Printed in Mexico

Índice

Presentación, Emilio Álvarez Icaza Longoria	7
México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	9
I. La participación de mexicanos en los órganos de supervisión y control	12
II. La ratificación por México de los Tratados Interamericanos sobre Derechos Humanos	15
III. México bajo el escrutinio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	22
IV. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	49
A. Opiniones consultivas	49
B. Medidas provisionales	51
V. Evaluación del grado de cumplimiento de los informes de la Comisión y de las medidas provisionales de la Corte	56
VI. A manera de conclusiones	59
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	61
Convención Americana sobre Derechos Humanos	69

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	95
Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	105
Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	115
Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	137

► **Presentación**

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS es una de las expresiones más avanzadas que nos hemos dado para defender estas garantías en toda la región. Tanto por su amplitud y cobertura como por el conjunto de mecanismos con que cuenta, es merecedor del reconocimiento de los especialistas en la materia y de los defensores, que encuentran en él una posibilidad mayor de defensa cuando ya se han agotado otras alternativas locales.

Desde su origen, con la promulgación de la Convención Americana en 1969, el Sistema se ha ido complementando y enriqueciendo paulatinamente mediante la acción de sus órganos de supervisión y control. Los informes, las recomendaciones, las opiniones consultivas, las medidas cautelares de la Comisión, las medidas provisionales de la Corte y sus sentencias han contribuido a fortalecer la defensa y promoción de los derechos humanos en todo el continente.

En este largo proceso para dotarnos de un sistema como el que ahora tenemos, mucho han tenido que ver las historias personales, pero también los dramas colectivos, las tragedias que han vivido pueblos enteros, que han visto transgredidos sus derechos fundamentales de manera masiva, sistemática, cuyos numerosos casos todavía permanecen en la impunidad.

La vocación democrática de nuestras naciones, la firme convicción de que estas agresiones no deben repetirse y la voluntad de los Estados de prevenir la ocurrencia de sucesos similares han dado lugar a diversos instrumentos y mecanismos interamericanos que, sin embargo, son poco conocidos en nuestras sociedades.

En el actual proceso de mundialización, que implica una cada vez mayor interdependencia de los países de la región, no solamente en términos económicos, sino principalmente en asuntos sociales y culturales, la búsqueda de la justicia y el respeto a los derechos fundamentales es una prioridad ineludible. Por ello es pertinente difundir y favorecer el conocimiento del Sistema Interamericano como una de las expresiones más elevadas del orden jurídico internacional.

Hasta ahora, la participación de México como Estado y como sociedad ha contado con momentos de gran lucidez y en otros se ha visto limitada e incluso ensombrecida por diversas circunstancias de las que este libro da cuenta.

La participación del Estado mexicano, mediante el trabajo de sus representantes y expertos, ha contribuido en gran medida al avance y la consolidación de todo este Sistema. La actividad creciente de la sociedad mexicana durante las visitas realizadas a nuestro país por los relatores y miembros de la Comisión o a través de los mecanismos de atención de casos individuales, como peticionarios agrupados en organismos civiles, partidos políticos y a título personal, es un signo alentador del nivel que ha alcanzado el movimiento de los derechos humanos en México. Sin embargo, la atención oportuna de las recomendaciones emitidas hasta ahora por la Comisión y su cabal cumplimiento, sobre todo en casos graves y urgentes, sigue siendo hasta ahora un asunto pendiente que ha suscitado la preocupación de la opinión pública nacional y de la comunidad internacional de derechos humanos.

Esta obra pretende constituir un aporte al conocimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a partir de un análisis sistemático y crítico de lo que ha sido hasta ahora la práctica de la defensa de estos derechos, desde nuestro país, en el ámbito continental.

Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente de la CDHDF

► **México ante el Sistema
Interamericano
de Protección
de los Derechos Humanos**

México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*

SANTIAGO CORCUERA C.** Y JOSÉ A. GUEVARA B.***

EL OBJETO DE ESTE TRABAJO ES PRESENTAR una panorámica general de la presencia de México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante el “Sistema”).¹ Esa presencia se reflejará en varios aspectos, a saber: *a)* las personas que participaron en los órganos de supervisión y control, *b)* el número de tratados que México ha ratificado, así como las reservas y declaraciones interpretativas, y *c)* los casos que se ventilaron ante la Comisión² y la Corte³ Interamericanas de Derechos

* Los autores agradecen a Juan Carlos Arjona el apoyo brindado en la elaboración de este trabajo.

** Coordinador de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

*** Coordinador del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, y coordinador para América Latina y el Caribe de la Coalición por la Corte Penal Internacional.

1. Entendemos por Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos un conjunto de órganos y procedimientos que tienen por objetivo el establecimiento de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a instrumentos interamericanos, y ofrecer una vía a las víctimas de aquéllas para obtener algún tipo de reparación.

2. La Comisión, de conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la “Carta” y la “OEA”, respectivamente) “tendrá, como función principal, la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. La Comisión nace como entidad autónoma de la OEA por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959, y se convierte en órgano principal de la Organización con las reformas a la Carta mediante el Protocolo de Buenos Aires, que entra en vigor el 27 de febrero de 1970. Para un recuento histórico de su creación y ampliación de funciones véanse Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, IIDH, 2a. ed., San José 1999; Cançado Trindade, Antonio Augusto, *The Interamerican Human Rights Protection System*, en *Colección de lecturas (textos y sumarios)*, para la 28a. Sesión de Estudios del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Fundado por René Cassin), pp. 397-454; Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Formación, consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1993, No. 22, p. 163; Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, ed. Porrúa, México, 1998, 20a. ed., pp. 514-526.

3. Creada por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 en su artículo 62.

Humanos (en adelante la “Comisión” y la “Corte”, respectivamente), así como el grado de cumplimiento de éstos.

I. LA PARTICIPACIÓN DE MEXICANOS EN LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

El Estado mexicano, a pesar de ser un impulsor de la creación y el fortalecimiento del Sistema, no reconoció la competencia contenciosa de la Corte sino hasta finales de 1998. Sin embargo, participaba activamente en esos órganos⁴ con postulaciones de candidatos por conducto del Ejecutivo Nacional.⁵ Desde el nacimiento de la Comisión, en 1959, se propuso al doctor Gabino Fraga para ser miembro de ésta; Fraga fue electo y fungió como comisionado de 1960 a 1979.⁶ Parte de su mandato lo ejerció junto con Rómulo Gallegos, reconocido como uno de los impulsores del actual Sistema debido a sus interpretaciones progresistas del primer Estatuto y Reglamento de la Comisión, logrando más tarde la posibilidad jurídicamente viable de presentar peticiones individuales por violaciones a la Declaración Americana de Derechos Humanos por parte de los Estados miembros de la OEA.⁷

4. Por ello discrepamos con Jesús Rodríguez y Rodríguez, quien afirma que “Nuestro país [...] no obstante haberse significado como pionero y promotor de la lucha a favor de la protección internacional de los derechos humanos, no sólo se ha sumado de manera tardía, reticente e incompleta al proceso de aceptación o reconocimiento del actual derecho internacional de los derechos humanos, sino, lo que es más grave y lamentable, nuestros sucesivos gobiernos han pretendido y, hasta la fecha, en muy buena proporción lo han conseguido, que México permanezca al margen de las actividades o funciones de supervisión y tutela de los derechos humanos que realizan diferentes órganos creados por instrumentos internacionales de carácter convencional que, o bien nuestro gobierno simplemente se ha abstenido de reconocer la o las competencias de tales órganos...”, Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, 1a. ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996, pp. 33-34.

5. La Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, establece, en su artículo 10, lo siguiente: “De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.”

6. Para conocer sobre sus miembros pasados y actuales véase el sitio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oea.org/>

7. Véanse Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano...*, op. cit.; Cançado Trinidad, *The Interamerican Human Rights...*, op. cit.; Cançado Trinidad, *Formación, consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano...*, op. cit.; Sepúlveda, *Derecho Internacional...*, op. cit.

Años después, México propuso para formar parte de la Comisión al doctor César Sepúlveda, quien desempeñó su puesto como miembro de esta institución de 1980 a 1985.⁸

Por otro lado, y aún sin haberle reconocido todavía la competencia contenciosa a la Corte, México propuso al doctor Héctor Fix-Zamudio, quien fungió como juez durante dos periodos completos consecutivos, de 1985 a 1997. Posteriormente se propuso como candidato al doctor Sergio García Ramírez, quien funge desde 1998 sus funciones como juez.

Si bien es cierto que la Ley sobre la Celebración de Tratados⁹ establece, en su artículo 10,¹⁰ un procedimiento para el nombramiento de árbitros, comisionados o expertos a cargo del Ejecutivo Federal, la forma precisa en la que ello se lleva a cabo no es de conocimiento público. Es importante recalcar que el proceso no es ni ha sido transparente, ni tampoco ha sido previamente establecido, como, por ejemplo, el que se emplea para la selección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia o para ingresar a la carrera judicial.¹¹

Es importante recordar que el artículo 52, inciso 1, de la Convención establece que los candidatos a jueces de la Corte deben reunir “las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales”, y que en el caso de México estos requisitos se establecen en el artículo 95 de la Constitución Política Mexicana. Además, en virtud de que el cargo de juez de la Corte Interamericana se considera equivalente al de “las más elevadas funciones judiciales”, es importante tenerlas en mente, según se enuncian en el artículo 101 constitucional, que señala a la letra:

8. Para lista de miembros anteriores de la CIDH véase <http://www.cidh.oas.org/Miembros%20anteriores.htm>

9. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992.

10. Ese artículo a la letra señala: “De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.”

11. Véanse los artículos 112 a 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Entendemos que estas excepciones son limitativas. Además es importante tener presente que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su artículo 131, señala que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluidos los magistrados de la Suprema Corte, serán responsables por:

[...] I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

[...]

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos [...].

Sobre esto último, esa ley orgánica señala en su artículo 146 que:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

[...]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en

favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

La sociedad democrática se define por que todos los asuntos públicos, como la elección de un candidato a un cargo de esta naturaleza, se lleven a cabo mediante procedimientos transparentes que garanticen, en la medida de lo posible, la igualdad en la participación de los aspirantes a cargos públicos. Para ello debería contarse con un proceso en el que se convoque la plaza a comisionado o juez, que se permita la participación de todas aquellas personas interesadas mediante la presentación de currículas, que se cuente con un órgano colegiado plural (con representantes de la sociedad civil) que los evalúe y que asegure que se elegirán a aquellas personas que reúnan los requisitos a que se refieren la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes aplicables. Las personas electas deberán ser, desde luego, aquellas que cuenten con mejores méritos. El Estado mexicano debería establecer un procedimiento con estas características para que, con ello, se eviten las críticas que se hacen a los organismos internacionales de esta naturaleza sobre la vinculación de sus integrantes a los poderes de los Estados.

II. LA RATIFICACIÓN POR MÉXICO DE LOS TRATADOS INTERAMERICANOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Por otro lado, y por lo que se refiere a la situación actual de ratificaciones de los instrumentos interamericanos de Derechos Humanos, el Senado mexicano ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1981,¹² y formuló dos declaraciones interpretativas y una reserva. La primera de las declaraciones versa sobre lo que debe entenderse por la expresión “en general” del artículo 4 de la Convención, y la segunda sobre la celebración de los actos públicos de culto. La reserva trata sobre la limitación de los derechos político-electorales de los ministros de culto. Se transcriben a continuación:

12. El jueves 7 de mayo de 1981 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaraciones interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

La primera declaración interpretativa antes mencionada, que en realidad constituye una reserva absoluta al párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, implica la posibilidad de despenalizar el aborto en México.¹³

Por su lado, la segunda declaración interpretativa fue sumamente criticada en su momento por ser contraria al objeto y fin del tratado y sobre todo por ser discriminatoria de los grupos religiosos. Antes de las reformas a la Constitución de 1992 se prohibía expresamente que los cultos públicos se celebraran fuera de los templos autorizados para ello. Ahora, por lo tanto, resulta innecesaria tal reserva, ya que el artículo 24 de la Constitución Federal reformada establece que las ceremonias de culto público se celebrarán ordinariamente dentro de los templos, y señala que aquellas que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se

13. Sin embargo, es de llamar la atención que México no formuló reserva alguna a la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su preámbulo establece lo siguiente: “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

sujetarán a lo que establezca la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Esta Ley previene que para celebrar ceremonias religiosas de culto público fuera de los templos se deberá presentar una notificación con por lo menos quince días de anticipación a su celebración, a la Secretaría de Gobernación, la que tiene la facultad de no permitirla, para lo cual, desde luego, deberá fundar y motivar su determinación y comunicarla a los interesados por escrito.¹⁴

Por lo que se refiere a la reserva que impide el ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos de los ministros de los cultos, también dejó de ser absolutamente pertinente, ya que solamente resulta aplicable al hecho de que no pueden ser votados, pues desde la reforma de 1992 pueden votar, al igual que los otros ciudadanos mexicanos.

Por otra parte, en el momento de la ratificación de la Convención, México no mostró ninguna voluntad por vincularse plenamente al mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos, ya que no hizo la declaración expresa que reconoce la competencia contenciosa de la Corte para conocer de casos individuales, facultad que recae en los órganos competentes para celebrar tratados internacionales (Presidente, el Senado), quienes decidieron no hacerla “...toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales en el país”.¹⁵

Diecisiete años después, el 16 de diciembre de 1998, México reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana. En esa época, dentro del Senado de la República y de la misma Secretaría de Relaciones Exteriores se consideraba que el sometimiento por parte de México a tal jurisdicción internacional suponía un atentado a la soberanía nacional.¹⁶ Por fortuna, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana se logró, con una reserva *rationae materiae*, en los siguientes términos:

14. Véase el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

15. Tomado de Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1999, 2a. ed., p. 42.

16. Véase Dictamen presentado al pleno del Senado de República por las comisiones de Relaciones Exteriores, Quinta; Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, en *ibidem*.

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

Esta reserva se interpone en el contexto de la práctica reiterada del Estado mexicano de expulsar arbitrariamente a extranjeros, por diversas razones, entre las cuales estaba la observación de la situación de los derechos humanos.¹⁸

En nuestra opinión, esa reserva es nula, y debe considerarse como no puesta en virtud de que va más allá de las condiciones que limitativamente permite el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la misma Corte Interamericana, en el *Caso Ivcher Bronstein*, ha establecido contundentemente que:

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha Cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno.¹⁹

En otro ámbito regional, unos años antes, se llegó a una decisión similar. Efectivamente, la Corte Europea de Derechos Humanos en el *Caso Loizidou contra Turquía* estableció que:

17. Tomado del Decreto por el que se aprueba la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de diciembre de 1998.

18. Global Exchange y otros, *Extranjeros de Conciencia, Campaña del Gobierno Mexicano contra los Observadores Internacionales de Derechos Humanos*, México 1999.

19. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C: Resoluciones y Sentencias, número 54, párr. 36.

la práctica subsecuente de los Estados contratantes en el sentido de no incluir restricciones *ratione loci* o *ratione materiae* confirma el punto de vista de que éstas no están permitidas.²⁰

Además, esa reserva es nula debido a que no es consistente con las reservas interpuestas por México al derecho sustantivo, al momento de ratificar la Convención, en cuyo caso tendríamos un problema distinto, como en su momento lo hizo Argentina, que solamente confirmó, en la declaración de reconocimiento de competencia, que la Corte no podría conocer de violaciones al artículo 21 (derecho a la propiedad privada) por motivo de expropiaciones.

Finalmente, cabe hacer notar que México no ha hecho la declaración prevista en el artículo 45 del Pacto de San José para reconocer “la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención”.

Por otro lado, México es parte del Protocolo de San Salvador²¹ y al momento de su ratificación interpuso una declaración interpretativa en el sentido de reconocer que los derechos sindicales a que se refiere el artículo 8 del Protocolo “se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.”

Por último, México es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Depositó el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 9 de abril de 2002 con una declaración interpretativa y una reserva:²²

20. Tomado del sitio de Internet de Lellos P. Demetriades, Law Office, <http://www.cyprus.com.cy> Summary by the Registry (not binding to the Court) Loizidou vs Turkey, European Court of Human Rights. Decision on preliminary objections, march 23, 1995 (la traducción es nuestra). Los párrafos relevantes de la sentencia en sí son del 65 al 98. Véase también <http://www.dhcour.coe.fr/hudoc2doc/HEJUD/sift/505.tx>

21. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, ratificado el 16 de abril de 1996 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998.

22. Tomada de la página de la *Gaceta Parlamentaria del Senado* en <http://www.senado.gob.mx/gaceta/84/index.html>

Declaración interpretativa:

Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención.

Reserva:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es importante mencionar que el 19 de abril de 2002 el Gobierno del Distrito Federal presentó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional contra el Ejecutivo y el Senado por motivo de la declaración interpretativa, ya que el Código Penal para el Distrito Federal prevé la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada.²³

Ahora bien, respecto de los demás tratados interamericanos de protección de los derechos humanos, México es parte en los siguientes:

23. Nota de Fuentes, Víctor, "Cuestiona Gobierno capitalino reserva de México al ratificar Convención de la OEA", en *Reforma*, jueves 24 de abril de 2002, <http://www.reforma.com>.

a) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, aprobada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, ratificada el 27 de enero de 1936 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 1936.

b) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 1952, ratificada el 23 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 1981.

c) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1948, ratificada el 11 de agosto de 1954 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de noviembre de 1954.

d) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, aprobada el 9 de septiembre de 1985, ratificada el 22 de junio de 1987 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998.

f) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada el 9 de junio de 1994, ratificada el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

g) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en la ciudad de Guatemala el 8 de junio de 1999, ratificada por México el 26 de abril de 2000.²⁴

La asignatura pendiente de México, en materia de ratificación, es la ratificación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990.²⁵ Para que ello sea posible se requiere que se modifique el artículo 22 de la Constitución y se elimine parte de su último párrafo²⁶ para quedar como sigue:

24. Datos tomados de <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/instrume.htm>.

25. Información tomada de <http://www.cidh.oas.org/document.htm>.

26. Se debe eliminar el siguiente lenguaje: "... por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación....

....

....

Queda también prohibida la pena de muerte.

III. MÉXICO BAJO EL ESCRUTINIO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

No obstante que desde la creación de la Comisión, en la década de los años sesenta, se le otorgó a los particulares la posibilidad de presentar quejas por violaciones a los derechos humanos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por los Estados miembros de la OEA,²⁷ y desde 1981, año en el que México ratificó la Convención, las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano tienen la posibilidad de presentar quejas ante la Comisión conforme al artículo 44 de ese instrumento, este recurso fue escasamente utilizado por quienes sufrieron atropellos a sus derechos fundamentales por las autoridades mexicanas.

En este primer periodo, que se inicia con la creación de la Comisión y concluye con la aprobación de la Convención por México,²⁸ aquella tuvo poco contacto con nuestro país. El primero de ellos en el año de 1966, la Comisión celebró su décimotercer Periodo de sesiones en la República Mexicana, inaugurado por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz con las siguientes palabras:

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer, a nombre del Gobierno de la República, la más cordial de las bienvenidas a todos nuestros ilustres visitantes, esperando que su estancia en nuestra patria les sea grata.

Al mismo tiempo, formulo mis entusiastas votos por el éxito de sus trabajos, pues estoy seguro de que redundará, siempre que

27. Véase Thomas Buergenthal, *International Human Rights in a Nut Shell*, West Publishing Co., St. Paul 1995, cap. 4. (También hay una versión en español editada en México no recomendable por el importante número de errores e imprecisiones producto de la traducción: Thomas Buergenthal, *Derechos humanos internacionales*, Ed. Gernika, México 1996.)

28. Para un acercamiento a la evolución histórica del sistema interamericano, véase Cançado Trindade, *Formación, consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano...*, *op.cit.*

sirva a los fines esenciales del Derecho, al aseguramiento de la libertad, al disfrute de la justicia y a la consolidación de la paz.²⁹

La pertinencia de citar estas palabras se debe a que invocaban los fines del derecho, el aseguramiento de la libertad y el disfrute de la justicia ya que, tan sólo dos años después, se dio una de las peores tragedias de la vida política de nuestro país, la Masacre de Tlatelolco, bajo la administración del mismo Presidente, un crimen que sigue impune aún³⁰ y en el secreto de los archivos oficiales.³¹

Otro contacto de México ante el escrutinio de la Comisión se encuentra también en el año de 1966:

32. La Comisión recibió informaciones del Gobierno de México en referencia a varias denuncias en las que se alegaba violación de los derechos humanos en el territorio de ese país. También suministró dicho Gobierno las informaciones pertinentes sobre la situación de los cubanos asilados en la Embajada de México

29. Comisión IDH, Informe sobre la labor desarrollada durante el décimotercer periodo de sesiones del 18 al 28 de abril de 1966, documento OEA/Ser.L/V/II.14, Doc. 35, 30 de junio de 1966.

30. El 27 de noviembre de 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio a conocer el *Informe especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, a raíz del cual se dictó la Recomendación 26/2001. Véase reporte en http://www.cndh.org.mx/Principal/document/recomen/2001/fr_rec01.htm. En éste, entre otros asuntos, se requiere al Ejecutivo Federal que investigue las más de quinientas denuncias de desapariciones forzadas que se cometieron durante la década de los años setenta y principios de los ochenta, mediante una Fiscalía Especializada. Acuerdo por el que se Disponen Diversas Medidas para la Procuración de Justicia por Delitos Cometidos contra Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. Presidencia de la República. Documento 27/11/2001; <http://www.presidencia.gob.mx/>. Consecuentemente, el 4 de enero de 2002, el procurador de la República designó a Ignacio Carrillo Prieto como fiscal especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado. Véase *Palabras del fiscal especial durante su presentación en el Auditorio "México" de la Procuraduría General de la República* el 4 de enero de 2002, en página de la PGR: <http://www.pgr.gob.mx/news/040102.html>.

31. El 11 de junio de 2002 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Resulta de sumo interés mencionar que esa Ley menciona, en su artículo 14, que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad". Véase <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/244.pdf>.

en La Habana. La Comisión acordó transmitir a los denunciantes las informaciones suministradas por el Gobierno de México.³²

El tercer contacto que tuvo la Comisión con nuestro país se ve reflejado en el Informe Anual de la Comisión del año 1979-1980, que en su capítulo V se refiere a diversas modificaciones y creaciones legislativas sobre temas diversos, de los que vale la pena resaltar modificaciones al artículo 4o. constitucional mediante el cual se beneficia a los menores al reconocer “el deber de proveer lo necesario para su desarrollo saludable, física y mentalmente, así como la satisfacción de todas sus necesidades.”³³

En la etapa de consolidación del Sistema Interamericano en México, parafraseando a Cançado, que empieza desde la ratificación de la Convención hasta la declaración de reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte en 1999, la Comisión conoció de violaciones a un gran catálogo de derechos, pero sobre todo violaciones a las garantías judiciales, derecho a la vida, a la integridad y derechos políticos, entre otros atribuibles a las autoridades mexicanas.

No fue sino hasta 1988 que la Comisión resolvió el primer caso en el que México se vio involucrado en un procedimiento de peticiones individuales. En él se alegaban violaciones a las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención, en perjuicio de Alejandro y Aulo Cebrián Elizondo. La Comisión, tras analizar los méritos del caso, resolvió archivarlo.³⁴

En mayo de 1990 se decidieron, en una sola resolución, tres casos conocidos como Procesos Electorales (Resolución 01/90, Casos 9768, 9780 y 9828).³⁵ En esos asuntos se reclamaban

32. Comisión IDH, *Informe sobre la labor desarrollada durante el decimocuarto periodo de sesiones del 3 al 21 de octubre de 1966*. Documento OEA/Ser.L/V/II.15, Doc. 29, 30 de diciembre de 1966.

33. OEAS/SER.L/V/II.50, doc. 13 rev. 1, 2 de octubre de 1980. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980*, cap. IV. Informaciones suministradas por algunos gobiernos de los Estados miembros de la OEA sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inciso G, México.

34. Comisión IDH, Resolución No. 24/88, Caso 9706, 23 de marzo de 1988.

35. Comisión IDH, Resolución No. 01/90, Casos 9768, 9780 y 9828 (México) del 17 de mayo de 1990.

violaciones al artículo 23 (derechos políticos) y al artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención; además de que en uno de los casos (9828) también se alegaban violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial).

Son interesantes esos casos debido a que en ellos se refleja la entonces reiterada práctica del Estado mexicano de organizar y celebrar procesos electorales plagados de fraudes e irregularidades. La Comisión reconoce que:

Los tres casos versan sobre alegadas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Gobierno de México, contra candidatos de Acción Nacional (PAN). En los tres casos los reclamantes ofrecen prueba documental sobre los hechos que denuncian, a los cuales consideran atentatorios contra el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención.³⁶

Esas irregularidades se cometieron en tres procesos electorales diferentes, uno en el estado de Chihuahua en 1985 para elegir diputados, otro en las elecciones municipales del estado de Durango en 1986 y otro, nuevamente, en el estado de Chihuahua en 1986 para la elección de gobernador. Las irregularidades consistían en la falsificación de los originales y de algunas copias de las actas de escrutinio y computación de la elección en ciertas casillas electorales;³⁷ falsificaciones de las planillas de registro de votos de varias casillas electorales;³⁸ empleo de fondos y otros recursos públicos, presiones para coartar la libertad de expresión, eliminación de personas de los padrones electorales, empadronamiento de personas inexistentes, creación y cancelación de casillas electorales [...]; relleno de urnas; apertura anticipada de casillas electorales; cambio de ubicación de casillas electorales; negativa a reconocer representantes de partidos de oposición; fuerte presencia de militares y policías en el día de la elección

36. *Ibid*, Párrafo 7.

37. *Ibid*, Párrafo 8.

38. *Ibid*, Párrafo 9.

cuyo control fue asumido por el gobernador del estado y por el presidente de la Comisión Estatal Electoral, ambos del PRI, encargados de la custodia del proceso y de las urnas.³⁹

La Comisión concluye su informe de la siguiente manera:

La Comisión debe hacer presente al Gobierno de México en esta oportunidad que debe cumplir a cabalidad con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos y a la protección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión debe señalar que ha sido informada sobre la existencia de un activo proceso de reforma de la legislación electoral. La Comisión espera que tales reformas conduzcan a la adopción de normas que protejan adecuadamente el ejercicio de los derechos políticos y a instituir un recurso efectivo y rápido para la protección de los mismos. La Comisión se pone a disposición del Gobierno de México para cooperar con él en todo aquello que conduzca a lograr los fines mencionados, tal como lo ha hecho en el pasado con otros gobiernos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno de México que le remita la información referida al proceso de reformas electorales en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁰

En el Informe Anual de 1991 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no reporta ningún caso en el que México se haya visto involucrado.

Sin embargo, en el informe del año siguiente (1992-1993) encontramos un nuevo asunto electoral: el caso *Luis Sánchez Aguilar*.⁴¹ En éste, el presidente del Partido Socialdemócrata alegaba que el gobierno mexicano le negó “injustamente el Registro Condicional para participar como partido político en las elecciones de 1991”.⁴² Después de analizar los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 46 de la Convención, el

39. *Ibid*, Párrafo 10.

40. *Ibid*, Párrafo 102.

41. Comisión IDH, Informe No. 27/92, Caso 10.957, México, 28 de septiembre de 1992.

42. *Ibid*, Párrafo 1.

asunto no fue admitido por la Comisión, sobre todo debido a que el partido político en cuestión presentó extemporáneamente el recurso interno que le correspondía para apelar la decisión del Instituto Federal Electoral, por lo tanto perdió su derecho a éste.⁴³

En el año subsiguiente (1993-1994) la Comisión resolvió otro asunto de carácter político-electoral: el caso *Luis Felipe Bravo Mena*,⁴⁴ en el cual éste denunciaba violaciones a los derechos políticos de las personas que participaron en el proceso electoral del Estado de México de 1990. Esta decisión de la Comisión contiene ciertas discusiones de suma importancia para el desarrollo del Sistema Interamericano, tales como aquellas que delimitaron su competencia respecto de los derechos políticos a que se refiere la Convención:

Cabe recordar también lo señalado detalladamente por la Comisión en anteriores oportunidades, al analizar los alcances del artículo 23 de la Convención, en el sentido de que, para lograr su plena vigencia, las elecciones deben ser auténticas, universales, periódicas y realizadas a través del voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de voluntad del elector. No basta, pues, con una reglamentación legal sino que se requiere de una actitud positiva en su adecuada implementación, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos, que deben regir en una democracia representativa. Lo que se le pide a la CIDH es, por otra parte, analizar si los ciudadanos que participaron en un proceso político lo hicieron en igualdad de condiciones, y si dichos procesos garantizaron la libre y genuina expresión de los electores, y por tanto, si esos hechos no violan derechos políticos.

La Comisión concluye que México debe modificar su legislación interna de tal manera que se garantice “un sistema probatorio que permita a los ciudadanos gozar de recursos sencillos, rápidos y efectivos en materia de derechos políticos y la conformación de los órganos electorales”.⁴⁵

43. “17. Por todo lo expuesto, la Comisión decide: a) Declarar inadmisibile la petición presentada por el Ing. Luis Sánchez Aguilar, según lo previsto en el artículo 47.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expresadas en el numeral anterior”, *ibid.*

44. Comisión IDH, Informe No. 14/93, Caso 10.956, México, 7 de octubre de 1993.

45. *Ibidem.*

En los informes anuales de la Comisión, correspondientes a los años de 1994 y 1995, no se publicaron reportes de ninguna clase de casos mexicanos.

No fue sino hasta el año de 1996 cuando se identificó un incremento en el número de casos de violaciones a los derechos humanos por el Estado mexicano sometidos al conocimiento de la Comisión. Pudo haber influido el endurecimiento de las medidas de seguridad pública a partir del conflicto armado entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el gobierno mexicano que se inició el 1 de enero de 1994 y que tuvo una duración de sólo doce días. A partir de entonces, en varios estados de la República han aparecido grupos armados como el Ejército Popular Revolucionario y el Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente, lo cual ha contribuido al endurecimiento de la seguridad pública y sobre todo al incremento de la participación de militares en ésta. Además, las organizaciones no gubernamentales empezaron a presentar un mayor número de peticiones y por consiguiente se incrementó la difusión del conocimiento de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, y entre ellos, el interamericano.

Tan sólo en el año de 1996 se publicaron en el Informe anual cinco informes: tres declarados admitidos (*Casos: a) Severiano Santiz Gómez y otros, b) Evaristo y Blas Dorado Almanza, c) Manuel Manríquez San Agustín*)⁴⁶, uno inadmisibles (*Caso Jesús Armando Lara Preciado*)⁴⁷ y otro sobre el fondo (*Caso José Francisco Gallardo*).⁴⁸

Resulta importante hacer mención particular sobre el *Caso José Francisco Gallardo*. En el informe correspondiente se inicia el trámite ante la Comisión por violaciones a los artículos 7, 8, 11, 13 y 25 de la Convención por los hechos que a continuación se transcriben:

Según la información proporcionada en la denuncia presentada por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos

46. Comisión IDH, Informe No. 25/96, Caso 11.411, México; Informe No. 44/96, Caso 11.479, México; Informe No. 9/97, Caso 11.509, México.

47. Comisión IDH, Informe No. 45/96, Caso 11.492, México, 16 de octubre de 1996.

48. Comisión IDH, Informe No. 43/96, Caso 11.430, México.

Humanos (en adelante la Comisión) el 25 de enero de 1995, el general brigadier del Ejército mexicano José Francisco Gallardo Rodríguez ha sido víctima desde 1988, después que fuera ascendido a general brigadier, de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). Asimismo, señalan que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades, nunca probados, se le ha sometido a procesos judiciales y encarcelamientos injustos. Que la persecución se sustenta en la apertura de quince averiguaciones previas en su contra, la instrucción de nueve causas penales (una en 1983) y el decreto de siete autos de detención. Que la Sedena, a través de funcionarios del Ejército mexicano, emprendió una campaña de difamación y descrédito en su contra, y que el día 9 de noviembre de 1993 fue detenido arbitrariamente y encarcelado por falsas acusaciones.⁴⁹

La Comisión, tras un minucioso estudio del caso que comienza ante ella en 1995, concluye que:

Que a través de la detención y sometimiento del general José Francisco Gallardo a dieciséis investigaciones y ocho causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado general brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988.⁵⁰

Finalmente la Comisión recomendó a México, entre otras, la liberación inmediata de Gallardo, la investigación y sanción de los responsables de su persecución, además de pagarle una justa indemnización como reparación por el daño causado.⁵¹

Por su lado, el asunto declarado no admitido (*Caso Jesús Armando Lara Preciado*) se resolvió así por haberse presentado la

49. *Ibid*, Párrafo 1.

50. *Ibid*, Párrafo 115.

51. *Ibid*, Párrafos 117-122.

petición después del plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión definitiva del último recurso interno, a que se refiere el artículo 46.1.b) de la Convención. En esa petición se alegaban violaciones a sus artículos 5, 7, 8, 25 y 11.

Posteriormente, en el informe anual de 1997 encontramos dos casos resueltos por la Comisión en los que México se vio involucrado. Los informes que reflejan el fondo son sobre el *Caso Severiano y Hermelindo Santiz Gómez (Ejido Morelia)*⁵² y el *Caso Tomás Porfirio Rondín (Aguas Blancas)*.⁵³

Por lo que se refiere al *Caso Ejido Morelia*, los peticionarios alegaron violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1.1 mediante la denuncia de los siguientes hechos:

... el día 7 de enero de 1994, agentes del Ejército mexicano penetraron violentamente en la comunidad indígena de Morelia, Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, en los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el “Estado”, “México” o el “Estado mexicano”), irrumpiendo en las casas, sacando a los hombres a golpes, reuniéndolos en la iglesia y en la cancha de basquetbol del ejido y, en ese lugar, los obligaron a tirarse en el suelo con la cara contra el cemento. Mientras los tenían en esas condiciones, los soldados se dedicaron a saquear las casas y las tiendas del poblado, y a destruir la clínica de atención médica. Tres de los habitantes, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, y Sebastián Santiz López, fueron sacados del grupo de acuerdo con una lista que tenía un capitán del Ejército y trasladados a la sacristía de la iglesia, donde fueron torturados y posteriormente subidos a un vehículo militar. El 11 de febrero de 1994 fueron encontrados los restos de los tres indígenas en el camino que une Altamirano con Morelia.⁵⁴

La Comisión emplea para su análisis, de manera oportuna, el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de los cuales México es parte,⁵⁵ así como otros instrumentos internacionales

52. Comisión IDH, Informe No. 48/97, Caso 11.411, México.

53. Comisión IDH, Informe No. 49/97, Caso 11.520, México.

54. Comisión IDH, Informe No. 48/97, *op. cit.*, párrafo 1.

55. Véase *ibid*, párrafos 41-42.

como el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*.⁵⁶ Finalmente, determinó que el Estado mexicano es responsable por la detención ilegal, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez, y por no adoptar medidas suficientes para investigar, perseguir y sancionar a los responsables de estos crímenes.⁵⁷

Por lo que hace al *Caso Aguas Blancas* la petición se presentó por violaciones a los artículos 4, 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención por los siguientes hechos:

... el 28 de junio de 1995 varios miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (ocss) salieron con destino a la ciudad de Atoyac de Álvarez a bordo de dos camiones. Cuando se acercaban al vado de Aguas Blancas, fue detenido uno de los camiones por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, obligando a descender y tirarse en el piso a más de sesenta campesinos. Unos diez minutos después llegó al lugar de los hechos el otro camión, cuyos campesinos también fueron obligados a bajar, pero en el momento de descender, los policías comenzaron a dispararles indiscriminadamente, muriendo diecisiete personas y quedando otras heridas gravemente. Al terminar la balacera y luego de obligar a los sobrevivientes a regresar a sus pueblos, los policías se dieron a la tarea de colocar armas a los muertos, para que se fundamentara la versión de que se había producido un enfrentamiento.⁵⁸

La Comisión, sobre el caso, determinó la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial por los hechos antes mencionados.

56. Véase *ibid*, párrafos 109-110.

57. Es importante resaltar que las ejecuciones se cometieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y por consiguiente se trata de violaciones graves al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, lo cual, para el derecho penal internacional, supone la calificación de crímenes de guerra, que genera por tanto responsabilidad penal individual y faculta a los Estados que lo contemplen en su legislación, el ejercicio de la jurisdicción universal.

58. Comisión IDH, Informe No. 49/97, *op. cit.*, párrafo 1.

En ambos casos (*Aguas Blancas y Ejido Morelia*) la Comisión recomendó al gobierno mexicano “realizar una investigación rápida, imparcial y efectiva”, “ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de someter a un procedimiento judicial a los presuntos responsables de los hechos”, reparar los daños a los familiares de las víctimas, así como

Adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de que se dicte a la brevedad posible, la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.⁵⁹

Finalmente, en el año de 1997, la Comisión le solicitó al Estado mexicano la adopción de cuatro medidas cautelares, una

en favor de Manuel Manríquez San Agustín, cuyo caso se tramita ante la Comisión bajo el número 11.509. El señor Manríquez se encuentra detenido y las medidas cautelares solicitadas se relacionan con el trato proporcionado a su abogada defensora;

la segunda

en favor de la señora María Estela García Ramírez y de su familia. Se alega que el esposo de la señora García Ramírez fue asesinado por presuntos agentes policiales, quienes habrían agredido físicamente, hostigado y amenazado a la señora García y a sus familiares a fines de evitar que se prosiga con el trámite relativo a la denuncia del caso [...] Las medidas solicitadas se relacionan con la protección de la vida e integridad física de la señora García Ramírez y familia;

la tercera

en favor de José Alberto Guadarrama García y de sus familiares, cuyo caso se tramita ante la Comisión bajo el número 11.807. El señor Guadarrama se encuentra presuntamente desaparecido y

59. Véase para ambos casos la respectiva Parte VIII. Recomendaciones su informe (48/97 y 49/97).

sus familiares han aparentemente recibido amenazas de muerte. Las medidas cautelares solicitadas se relacionan con la ubicación del señor Guadarrama y con la protección de la vida e integridad física de sus familiares,

y la cuarta

en relación con la masacre del 22 de diciembre de 1997, fecha en la que integrantes de grupos paramilitares mataron a 45 personas, incluyendo mujeres y niños, que se encontraban en situación de desplazamiento. Las medidas solicitadas se relacionan con la protección de la vida, integridad física y salud de los sobrevivientes; con la realización de una investigación seria e inmediata sobre los hechos, con la sanción a los responsables y con medidas para prevenir la repetición de hechos semejantes en la zona.⁶⁰

En el informe de 1998 se publican los informes de dos casos declarados admisibles, el *Caso Clemente Ayala Torres y otros* y el *Caso Loren L. Riebie, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*.⁶²

Por otro lado, en ese año se resuelve el fondo de cinco casos: el *Caso Rolando Hernández Hernández*,⁶³ el *Caso Manuel Manríquez*,⁶⁴ el *Caso Clemente Ayala Torres, José Manuel Palacios Vargas, Bernabé Flores Torreblanca, Santos Hernández García, Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terrero, Donacio Rojas de la Cruz, Florentino Salmerón García, Leonel Felipe Dorantes y Felix Octavio Ventura Ramos*⁶⁵, el *Caso Loren L. Riebie, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*⁶⁶ y el *Caso Héctor Félix Miranda*.⁶⁷

En el *Caso Rolando Hernández* se alegan violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las

60. OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, 17 febrero 1998, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*.

61. Comisión IDH, Informe No. 33/98, Caso 10.545 (México), del 5 de mayo de 1998.

62. Comisión IDH, Informe No. 34/98, Caso 11.610 (México), del 5 de mayo de 1998.

63. Comisión IDH, Informe No. 1/98, Caso 11.543 (México), del 5 de mayo de 1998.

64. Comisión IDH, Informe No. 2/99, Caso 11.509 (México), del 23 de febrero de 1999.

65. Comisión IDH, Informe No. 48/99, Caso 10.545 (México), del 13 de abril de 1999.

66. Comisión IDH, Informe No. 49/99, Caso 11.610 (México), del 13 de abril de 1999.

67. Comisión IDH, Informe No. 50/99, Caso 11.739 (México), del 13 de abril de 1999.

garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de dos personas, quienes fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y ejecutadas sumariamente, seguido de una negligente investigación sobre los hechos. La Comisión concluyó que el Estado mexicano era responsable de las violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención y le solicitó que se cumplan las siguientes recomendaciones:

1. Que complete una investigación seria, imparcial y efectiva, de los hechos denunciados, y de conformidad con el resultado de la misma, ejerza las acciones penales correspondientes, a fin de someter a un procedimiento judicial a los presuntos responsables de los hechos, que hasta la fecha no hayan sido juzgados.
2. Que repare las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluyendo una indemnización adecuada a los familiares de las víctimas.
3. Que adopte las medidas necesarias para que se dicte, a la brevedad posible, la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Por otro lado, en el *Caso Manuel Manrique*⁶⁸ los peticionarios alegan violaciones al derecho a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Manuel Manrique, mariachi de profesión, a quien privaron ilegalmente de su libertad, torturaron e inculparon de haber cometido un asesinato. La Comisión concluyó el asunto fincándole responsabilidad al Estado mexicano por violaciones a los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención, así como a los artículos 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, se le impuso la obligación de cumplir las siguientes recomendaciones:

1. Que adopten las medidas necesarias para revisar la validez del proceso de Manuel Manríquez, en virtud de los derechos que le fueron conculcados —especialmente el valor de plena prueba dado

68. Conocido informalmente como el *Caso del Mariachi*.

a la confesión bajo tortura, como elemento para su condena—, a fin de que los órganos jurisdiccionales analicen debidamente su responsabilidad tanto por su eventual participación material en los homicidios de Armando y Juventino López Velasco, como por su participación en los actos posteriores al homicidio de dichas personas.

2. Que repare adecuadamente a Manuel Manríquez por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra*, incluyendo una indemnización.

3. Que investigue la responsabilidad por la eventual prescripción de la acción penal en contra del agente policial José Luis Bañuelos Esquivel, respecto de las torturas infligidas a Manuel Manríquez.

4. Que investigue la autoría material de la detención arbitraria y de las torturas infligidas a Manuel Manríquez, y proceda a castigar a los culpables con arreglo a la ley.

5. Que se investiguen las responsabilidades por el retraso irrazonable en iniciar la investigación respecto de las torturas infligidas a Manuel Manríquez, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente respecto del juicio a Manuel Manríquez y no ordenaron el inicio de dicha investigación, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables.

6. Que garantice el derecho a la defensa de Manuel Manríquez, para lo cual deberá: mantener la facilidad de acceso de sus abogados defensores a la penitenciaría en que se encuentra; abstenerse de imponer a los mismos tratos vejatorios o degradantes; y entregar a la CIDH y a los abogados defensores toda la documentación oficial que fundamente la aplicación de cualquier medida restrictiva impuesta a dicho recluso y a dichos abogados, incluyendo específicamente los manuales e instructivos de los Centros de Readaptación Social.

En el *Caso Clemente Ayala* se alegan violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de once personas en el estado de Guerrero en el año de 1990, en el marco de un conflicto postelectoral. La Comisión no reconoce la responsabilidad del

Estado por las violaciones al derecho a la vida, ni a la libertad personal, ni a la integridad personal de las víctimas. Sin embargo, sí reconoce que no se han investigado los hechos, lo cual ha traído como consecuencia la impunidad de los responsables. Por lo tanto, responsabiliza al Estado por violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas. La Comisión recomienda reparar los daños producto de las violaciones en los siguientes términos:

1. Llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial para determinar las circunstancias en que fueron privadas de su vida las personas [...] y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación mexicana.
2. Llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial para determinar todos los hechos de encubrimiento y los delitos contra la administración de justicia en que incurrieron funcionarios públicos mexicanos con relación a las averiguaciones previas y juicios penales por los hechos que motivan el presente informe; y en su caso aplicar las sanciones penales y/o administrativas que correspondan.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas [...] reciban adecuada reparación por las violaciones aquí establecidas.

En el *Caso Loren Riebie* se alegan violaciones al derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación, a la propiedad privada, a la libertad de circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial en perjuicio de tres sacerdotes, uno norteamericano, uno argentino y otro español. Los sacerdotes fueron privados ilegalmente de su libertad, interrogados, maltratados y expulsados de la República Mexicana por autoridades migratorias sin derecho a la asistencia letrada, ni a audiencia, ya que las autoridades migratorias argumentaron que realizaban “actividades no permitidas por su status migratorio”. La Comisión concluyó que, efectivamente, a los tres sacerdotes

extranjeros se les violaron sus derechos por la privación arbitraria de la libertad y la expulsión sumaria. La Comisión también concluye que

el arresto y la expulsión se efectuaron en violación a la integridad física de los mencionados sacerdotes, y del derecho a la protección de su honra y dignidad. Como resultado del proceder arbitrario de las autoridades, el Estado mexicano es igualmente responsable de la violación de la libertad de conciencia y de religión, así como de la libertad de asociación a que tienen derecho las personas mencionadas.

La Comisión resolvió que el Estado debe cumplir las obligaciones a manera de reparación:

1. Adoptar las medidas apropiadas a fin de revisar la validez del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra las víctimas en el presente caso.
2. Investigar las responsabilidades de los funcionarios públicos implicados en las violaciones determinadas en el capítulo anterior y aplicar las sanciones correspondientes.
3. Restablecer la situación jurídica infringida en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos sufridas por las víctimas en el presente caso.

En el *Caso Héctor Félix* los peticionarios alegan violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial por el asesinato de un periodista y la falta de una investigación seria e imparcial. La Comisión, tras analizar el caso, determinó la responsabilidad del Estado por violaciones a los artículos 4, 5, 24 y 25 de la Convención y recomendó al Estado:

1. Llevar a cabo una investigación seria, completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Héctor Félix Miranda.
2. Llevar a cabo una investigación seria, completa, exhaustiva e imparcial para determinar si hay hechos de encubrimiento y

delitos contra la administración de justicia que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.

3. Reparar e indemnizar adecuadamente a los familiares de Héctor Félix Miranda por las violaciones a sus derechos humanos aquí establecidas.

Es interesante observar cómo en los cinco casos antes mencionados, los peticionarios aducen la violación a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial). En tres de ellos se denuncia la violación al derecho a la vida (artículo 4) y en tres violaciones a la libertad personal (artículo 7). La Comisión, en los cinco casos, reconoció la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones a la protección judicial (artículo 25 de la Convención) y a las garantías judiciales (artículo 8).

En el Informe Anual de 1998, la Comisión ordenó tres medidas cautelares. Una de ellas a favor de dos monjas, una irlandesa y la otra australiana que desempeñan su labor catequista y religiosa en el estado de Chiapas y se presumía una inminente expulsión arbitraria. La otra medida se dictó a favor de nueve personas integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (ocss), señalada por el gobierno mexicano como “organización subversiva” para que se les garantizara su vida e integridad. La tercera medida cautelar se solicitó a favor de Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino Domínguez por las amenazas recibidas.⁶⁹

Por último, en 1998, la Comisión declaró tres asuntos inadmisibles; los casos: *Anselmo Ríos Aguilar* que versaba sobre supuestas violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial), por la expropiación de un inmueble⁷⁰; *Luis Humberto Correo Mena* y otros que alegaban

69. Tomados del capítulo III. El Sistema de Peticiones y Casos Individuales, 2. Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, A. Medidas Cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante 1998, h. México, del *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%203.htm>.

70. Comisión IDH, Informe No. 32/98, Caso 11.507 (México), del 5 de mayo de 1998.

violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 23 (derechos políticos) por la supuesta “parcialidad en la instalación, integración, funcionamiento y actuación de los tribunales Electoral y Superior Electoral del Estado, que implicó la absoluta negación de justicia electoral al pueblo yucateco,⁷¹ y Gabriel Lastra, en el que se alegaba violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad) y 25 (garantías judiciales) por la invasión de unos predios por particulares en el estado de Chiapas.⁷²

El 28 de septiembre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, elaborado con la información que tenía de los casos que se le suministró y que obtuvo de su visita *in loco* efectuada del 15 al 24 de julio de 1996. Señala en su informe la Comisión que las fuentes de información son oficiales, de organismos no gubernamentales, de otros organismos internacionales, de agencias de cooperación y asistencia técnica e independientes. En el informe se le hicieron un gran número de recomendaciones al Estado mexicano después de haber analizado la situación de los derechos humanos. En las conclusiones de ese informe resaltan a la vista aquellas que se refieren a la militarización de la seguridad pública. Por ejemplo, la Comisión, al respecto señaló:

680. La adopción de una Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que borra la especialización profesional entre las distintas policías y las fuerzas militares, ley que además afecta la autonomía del Ministerio Público a través de la creación de la Unidad de Coordinación de la Seguridad Pública, debilita los resguardos institucionales contra la existencia de abusos de autoridad y violaciones de derechos humanos [...]

682. [...] Actualmente la militarización se extiende a varios estados, justificándose con argumentos de combate al tráfico de drogas y la delincuencia. Sin embargo, esa presencia ha traído consigo el

71. Comisión IDH, Informe No. 9/98, Caso 11.537 (México), del 3 de marzo de 1998, párrafo 2.

72. Comisión IDH, Informe No. 24/99, Caso 11.812 (México), del 9 de mayo de 1999.

aumento de denuncias de violaciones a los derechos de la población civil, incluso su derecho a la vida.

684. Pese a que actualmente se desarrolla un proceso de diálogo en el que participa el Estado, que busca resolver por la vía de las negociaciones las demandas de los indígenas y campesinos, el último año continuó la espiral de violencia en contra de líderes de sus organizaciones sociales, en muchos casos a través de la acción de “guardias blancas”, grupos armados que cuentan con el patrocinio o la falta de diligencia de sectores oficiales del estado de Chiapas.

Por otro lado resulta de remarcarse lo señalado por la Comisión acerca de la tortura:

688. La tortura y los tratamientos crueles siguen siendo utilizados por algunos sectores de las fuerzas de seguridad, en particular en las etapas de detención preventiva e investigación previa, como método para obtener confesiones y/o intimidación. La impunidad de los torturadores es la regla, debido a las dificultades para iniciar acciones legales contra ellos, o la lenidad del Poder Judicial al respecto.

La Comisión en el Informe sobre la situación general hace recomendaciones al Estado mexicano en los rubros siguientes:

- a) El derecho a la vida,
- b) El derecho a la libertad personal,
- c) El derecho a la integridad personal,
- d) El derecho a la justicia,
- e) Los derechos políticos,
- f) La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos,
- g) Los derechos sociales, económicos y culturales,
- h) Los derechos de la mujer, e
- i) El derecho a la libertad de expresión.

En el informe anual del año de 1999, la Comisión declaró la admisibilidad de dos asuntos: el *Caso Sebastián Sánchez López, Sebastián López López y Mateo López Pérez*⁷³ y el *Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez*⁷⁴. Asimismo, resolvió sobre el

73. Comisión IDH, Informe No. 74/99, Caso 11.810 (México), del 4 de mayo de 1999.

74. Comisión IDH, Informe No. 129/99, Caso 11.565 (México), del 19 de noviembre de 1999.

fondo otros dos asuntos (*Casos Víctor Manuel Oropeza*⁷⁵ y *Pedro Peredo Valderrama*⁷⁶).

En el *Caso Pedro Peredo Valderrama* los peticionarios alegaban violaciones a los artículos 4, 5, 8, 10, 24 y 25 de la Convención, debido a que Pedro Peredo fue asesinado y las autoridades no sancionaron a los responsables del crimen. La Comisión concluyó que el Estado mexicano era responsable, exclusivamente, por las violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de los familiares de la víctima, ya que a trece años del asesinato no se había dictado sentencia firme en contra de ninguno de los acusados. En este caso, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Pedro Peredo Valderrama, y del hostigamiento sufrido posteriormente por su familia.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que hayan impedido la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.
3. Reparar adecuadamente a los familiares de Pedro Peredo Valderrama por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

Por otro lado, se resolvió sobre el fondo el *Caso Víctor Manuel Oropeza*. En este caso se alegan violaciones al derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), por el asesinato de un periodista y la no investigación del crimen. La Comisión al respecto determinó que no encontró elementos suficientes para fincar la responsabilidad del Estado por violaciones al derecho a la vida, a

75. Comisión IDH, Informe No. 130/99, Caso 11.740 (México), del 19 de noviembre de 1999.

76. Comisión IDH, Informe No. 42/00, Caso 11.103 (México), del 13 de abril de 2000.

la integridad personal y a la igualdad ante la ley, sin embargo, encontró que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención) en perjuicio de la víctima y de la sociedad en general, y, también, violó en perjuicio de los familiares los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales a que se refieren los artículos 8 y 25 de la Convención. Como reparaciones la Comisión recomendó al Estado:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Víctor Manuel Oropeza.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia, incluyendo la posible participación de funcionarios judiciales, que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.
3. Reparar adecuadamente a los familiares de Víctor Manuel Oropeza por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

La Comisión, en el año 1999, declaró un asunto como inadmisible, el *Caso Ejido "Ojo de Agua"*,⁷⁷ en el que no se alegan violaciones a derechos concretos, sin embargo, la Comisión determina que en todo caso se trataría de violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención.

Por otro lado, en el año de 1999 la Comisión solicitó al Estado mexicano cuatro medidas cautelares. La primera fue a favor de Ángel Aguirre Rodríguez, preso en el Centro de Readaptación Social de Nuevo León (Cereso de Apodaca), quien fue severamente golpeado por reunirse con representantes del organismo no gubernamental CADHAC (Ciudadanos en Apoyo de los Derechos Humanos, A.C.). La segunda fue dictada a favor de José Rentería Pérez y otras personas de la comunidad La Humedad, de Oaxaca, quienes fueron interrogados y amenazados. La tercera medida se

77. Comisión IDH, Informe No. 73/99, Caso 11.701 (México), del 4 de mayo de 1999.

solicitó para la protección de la vida y la integridad de la abogada defensora de los derechos humanos Digna Ochoa, el director del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” y demás personal de ese organismo por las amenazas de las que fueron víctimas y por el secuestro y robo que había sufrido Digna Ochoa. La cuarta medida se dictó para la protección de la vida y la integridad del periodista Jesús Barraza Zavala por las amenazas que recibió.⁷⁸

Por lo que se refiere a los casos conocidos por la Comisión durante el año 2000, en los que México ha sido parte, tenemos un caso admitido (*Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán*⁷⁹), un informe sobre el fondo *Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez*⁸⁰ y un caso solucionado amistosamente (*Caso Valentín Carrillo Saldaña*⁸¹).

El asunto admitido versa sobre la desaparición forzada del teniente del Ejército mexicano Miguel Orlando Muñoz Guzmán, es decir, se trata de violaciones a los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25).

El caso de las hermanas González Pérez se presentó por los peticionarios por violaciones a la integridad personal (artículo 7), a la libertad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), a los derechos del niño (artículo 19) y a la protección judicial (artículo 25). Se alegó que:

el 4 de junio de 1994, aproximadamente a las 2:30 p.m., integrantes del Ejército Federal mexicano detuvieron arbitrariamente a la señora Delia Pérez de González y a sus hijas Ana, Beatriz y Celia, y que las interrogaron con el objeto de hacerles confesar su pertenencia al

78. Tomados del capítulo III. El Sistema de Peticiones y Casos Individuales, C. Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1. Medidas Cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante 1998, n. México, del *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, <http://cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo3.htm>.

79. Comisión IDH, Informe No. 106/00, Caso 12.130 (México), del 4 de diciembre de 2000.

80. Comisión IDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 (México), del 4 de abril de 2001.

81. Comisión IDH, Informe No. 107/00, Caso 11.808 (México), del 4 de diciembre de 2000.

Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Sostienen que los hechos fueron debidamente denunciados, con pruebas serias, ante las autoridades en México; pero que la cesión de competencia a favor del Ministerio Público Militar y la ausencia de voluntad resultó en la falta de investigación de las violaciones, por lo que hasta la fecha persiste la plena impunidad de los responsables.⁸²

La Comisión, después de escuchar los alegatos del Estado, concluyó lo siguiente:

La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del Sistema Interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo con las cuales el Estado mexicano violó en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. La CIDH establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁸³

Finalmente, la Comisión, al igual que en la mayor parte de los casos hasta ahora estudiados, recomendó al Estado mexicano:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González.

82. Comisión IDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 (México), del 4 de abril de 2001, párrafo 11.

83. *Ibid.*, párrafo 94.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.⁸⁴

Finalmente, el arreglo amistoso se refiere a la detención ilegal, la tortura y la posterior ejecución de Valentín Carrillo Saldaña por parte de integrantes de las Fuerzas Armadas mexicanas. Los peticionarios y el Estado mexicano acordaron:

A. Continuar y culminar con sentencia judicial el proceso penal seguido contra el Capitán Primero de Caballería Gustavo Aviña Gutiérrez, proceso dentro del cual el inculcado fue sentenciado a treinta años de prisión ordinaria, destitución de empleo e inhabilitación para volver a pertenecer al Ejército y Fuerza Aérea mexicanos;

B. Que los representantes del Estado facilitaran a los peticionarios una copia de la sentencia de referencia, así como las dictadas a los demás agentes involucrados en los hechos;

C. Que se iniciara el trámite y se otorgara una indemnización a la familia de Valentín Carrillo Saldaña conforme a la normatividad interna aplicable, sin que ello implicara la aceptación tácita de responsabilidad internacional por parte del Estado.

[...]

D. Concesión de becas a los hijos menores de edad de la víctima, apropiadas para garantizar su educación escolar, hasta que cumplan su mayoría de edad y el aseguramiento para la viuda e hijos de la víctima de atención médica y servicios de salud;

E. En carácter de reparación del daño moral, el Estado y los peticionarios emitirán un comunicado público conjunto.⁸⁵

La indemnización por concepto de “reparación del daño material que incluye reparación y gastos funerarios”, referida en el inciso C, se cuantificó en la cantidad de 102,661 pesos (aproximadamente 10,000 dólares a un tipo de cambio de diez pesos por un dólar). Además, se ofreció por concepto de becas escolares para garantizar la educación de los hijos del señor Carrillo Saldaña la cantidad de 6,000 pesos (aproximadamente 600 dólares a un tipo de cambio de diez pesos por un dólar) anuales, y el Estado mexicano argumentó

84. *Ibid*, Recomendaciones 1 y 2.

85. Comisión IDH, Informe No. 107/00, Caso 11.808 (México), del 4 de diciembre de 2000, IV. La Solución Amistosa, Bases del Acuerdo, Tercera.

frente a la CIDH que “era una suma ‘apropiada e inclusive generosa, si se considera que la educación en México es gratuita’”.⁸⁶

Por último, sobre “el proceso penal seguido contra el capitán primero de Caballería Gustavo Aviña Gutiérrez”, referido en el inciso A del Acuerdo, la Comisión concluyó que:

Sin perjuicio del acuerdo logrado por las partes ni de la aprobación del presente informe, la CIDH estima oportuno reafirmar su postura acerca de la competencia del fuero común en el juzgamiento de violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Comisión Interamericana se reserva el derecho de supervisar el cumplimiento de la condena del capitán Gustavo Aviña, así como de las prestaciones de tracto sucesivo consagradas en la séptima base de acuerdo supra.⁸⁷

En el Informe Anual de 2001 la Comisión declaró la admisibilidad de dos casos (*Casos Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández*⁸⁸ y *Alfonso Martín del Campo Dodd*⁸⁹), y ocho medidas cautelares.

Acerca del primero de los casos la Comisión declaró la admisibilidad sobre lo alegado por los peticionarios, consistente en la detención ilegal (artículo 7), incomunicación y tortura (artículo 5), y uso de la confesión arrancada por tortura como prueba en el procedimiento penal iniciado en contra (artículos 8 y 25) de Santos Soto Ramírez por su presunta responsabilidad, al igual que la de Sergio Cerón, en un asesinato en el estado de Veracruz.

Por otro lado, el segundo caso admitido en el 2001 versa sobre violaciones a los derechos a la integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 6), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd, a quien se le arrancó una confesión bajo tortura y se le sentenció a prisión por el presunto asesinato de dos familiares cercanos.

86. Véase *ibid*, párrafo 18.

87. *Ibid*, párrafo 22.

88. Comisión IDH, Informe No. 68/01, Caso 12.117 (México), del 14 de junio de 2001.

89. Comisión IDH, Informe No. 81/01, Caso 12.228 (México), del 10 de octubre de 2001.

Por otro lado, se dictaron ocho medidas cautelares para proteger a personas de diferentes sectores de la población y para impedir que se violaran diversos derechos reconocidos en la Convención. La primera de ellas se dictó a favor de Faustino Jiménez Álvarez, “quien habría sido violentamente detenido sin orden judicial el 17 de junio de 2001 por agentes de la Policía Judicial de Guerrero, en un operativo que incluyó varios vehículos, con los distintivos de dicho cuerpo de seguridad”. Posteriormente, esa medida se amplió a favor de Ultiminio Díaz, “un ex policía judicial de Guerrero que está privado de su libertad y estaría amenazado de muerte para que no siga denunciando a comandantes y policías judiciales involucrados en actos de secuestro” y en “favor de Enedina Cervantes Salgado, esposa de Faustino Jiménez Álvarez, quien se hallaría igualmente en grave peligro por la búsqueda de su esposo desaparecido”.⁹⁰

La segunda medida se dictó a favor de ocho personas, entre las cuales se encuentran Floriberto Cruz y siete sobrevivientes de la masacre de Aguas Blancas. En respuesta a esas medidas, el

Estado informó de la celebración de una reunión en Chilpancingo, Guerrero, entre las víctimas y varios funcionarios estatales y federales. En el curso de tal reunión se acordaron numerosos puntos sobre la atención médica, pago de gastos de traslado y alimentación para los pacientes, tratamiento especializado, medicamentos y aparatos según las necesidades médicas.⁹¹

Por otro lado, la Comisión dictó medidas a favor de Roberto Cárdenas y otros habitantes de San Miguel Copala, comunidad del estado de Oaxaca, ya que “estarían amenazadas de muerte por grupos de civiles armados que presuntamente responden al gobernador de Oaxaca, con base en motivos políticos. El 9 de julio de 2001 se produjo una emboscada en la cual fueron baleadas”.⁹²

90. OEA/Ser./L/V/II.114 doc. 5 rev. 16 abril 2001, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001*, Medidas cautelares acordadas o extendidas por la Comisión, párrafo 43.

91. *Ibid*, párrafo 44.

92. *Ibid*, párrafo 45.

La cuarta medida fue expedida a favor de Sergio Aguayo Quesada, Juan Antonio Vega y los integrantes de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todos”, debido a que “el 27 de octubre de 2001 se halló en una cabina telefónica en el Distrito Federal de México un mensaje con amenazas contra cinco personas conocidas por su trabajo de defensa de los derechos humanos”.⁹³

La quinta medida se dictó a favor del general José Francisco Gallardo Rodríguez, quien continuaba preso, debido a que permanecía detenido ilegalmente y su vida corría peligro

debido al hospedaje de las autoridades carcelarias y a una serie de amenazas y eventos contra él y su familia que nunca fueron esclarecidos. La Comisión Interamericana solicitó medidas para la protección de la vida, la integridad personal y la libertad personal del general Gallardo, al igual que las garantías para que sus familiares y representantes pudieran acceder a su lugar de reclusión.

Debido al incumplimiento por parte del Estado mexicano de esas medidas, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana, el 18 de diciembre de 2001, medidas provisionales a favor del general Gallardo.⁹⁴

La Comisión solicitó al Gobierno de México que tomara medidas para proteger la vida y la integridad física de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores debido a que “varias personas han sido privadas de sus derechos, incluyendo la vida”, como consecuencia de su pertenencia a la Organización Campesina Ecológica de la Sierra de Petatlán.⁹⁵

La séptima medida cautelar solicitada al Gobierno de México fue a favor de Aldo González y Melina Hernández Sosa, luchadores sociales que reivindican la autonomía política y económica de los pueblos zapotecos, por las amenazas que recibieron de los “caciques” políticos de la región. En particular, alegan haber recibido un mensaje por correo electrónico que hace alusión a ese trabajo.⁹⁶

93. *Ibid.*, párrafo 46.

94. *Ibid.*, párrafo 47.

95. *Ibid.*, párrafo 48.

96. *Ibid.*, párrafo 49.

Finalmente, la Comisión dictó la octava medida cautelar a favor de Abel Barrera Hernández, quien dirige el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, ya que “recibió verbalmente una amenaza en la que le prevenían que se cuidara porque un grupo de personas tenía interés en hacerle daño”.⁹⁷

IV. MÉXICO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó anteriormente, el 16 de diciembre de 1998 México reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de conformidad con lo que señala el artículo 45 de la Convención.⁹⁸

A. Opiniones consultivas

A la fecha no ha llegado al conocimiento de la Corte ningún caso contencioso en el que se alegue la responsabilidad internacional de México por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, por lo que se refiere a la otra competencia de la Corte, la consultiva, México promovió la Opinión Consultiva No. 16, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”,⁹⁹ orientada, definitivamente, a abordar el problema de los ciudadanos mexicanos que se ven sometidos a procesos penales en Estados Unidos, de los que puede derivarse la aplicación de la pena capital. En esa consulta lo que se quería delimitar era si algún Estado que aplicara la pena de muerte estaba obligado a notificar al consulado de otro Estado sobre el inicio de un juicio que amerite esa pena y en el que esté involucrado un nacional de ese Estado, con el propósito de que el consulado le proporcione asistencia legal y se garantice el debido proceso.¹⁰⁰

97. *Ibid*, párrafo 50.

98. Para un estudio sobre el proceso de reconocimiento de la competencia contenciosa por parte de México véase Fix-Zamudio, México y la Corte Interamericana..., *op. cit.*

99. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Serie A: Fallos y Opiniones, No. 16, tomada de http://corteidh-oea.nu.or.cr/ci/PUBLICAC/SERIE_A/A_16_ESP.HTM

100. Para un estudio sobre el origen, el desarrollo y los resultados de la Opinión Consultiva 16 de la Corte IDH, véase Gómez-Robledo Verduzco, *Derechos humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa-UNAM, México, 2000, cap. décimoséptimo, “México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 6 de mayo de 1998”, pp. 227-281.

En ese mismo espíritu, y frente a los actos de parte de las autoridades estadounidenses que han permitido violaciones a los derechos laborales básicos de los nacionales mexicanos en Estados Unidos, el Estado mexicano solicitó a la Corte la elaboración de una opinión consultiva (No. 18) sobre las siguientes preguntas:

En el marco del principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en el artículo 24 de la Convención Americana, en el artículo 7 de la Declaración Universal y en el artículo 26 del Pacto, se plantea la siguiente pregunta específica:

1) ¿Puede un Estado americano, en relación con su legislación laboral, establecer un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales respecto de los residentes legales o los ciudadanos, en el sentido de que dicha condición migratoria de los trabajadores impide *per se* el goce de tales derechos?

[...]

2.1) Los artículos 2, párrafo 1, de la Declaración Universal, y II, de la Declaración Americana, y los artículos 2 y 26, del Pacto, así como 1 y 24, de la Convención Americana, ¿deben interpretarse en el sentido de que la legal estancia de las personas en el territorio de un Estado americano es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice los derechos y libertades reconocidos en dichas disposiciones a las personas sujetas a su jurisdicción?

2.2) A la luz de las disposiciones citadas en la pregunta anterior, ¿puede considerarse que la privación de uno o más derechos laborales, tomando como fundamento de tal privación la condición indocumentada de un trabajador migratorio, es compatible con los deberes de un Estado americano de garantizar la no discriminación y la protección igualitaria y efectiva de la ley que le imponen las disposiciones mencionadas?

[...]

Con fundamento en el artículo 2, párrafos 1 y 2, y en el artículo 5, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

3) ¿Cuál sería la validez de la interpretación por parte de un Estado americano en el sentido de subordinar o condicionar de cualquier forma la observancia de los derechos humanos

fundamentales, incluyendo el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual y efectiva protección de la misma sin discriminación, a la consecución de objetivos de política migratoria contenidos en sus leyes, independientemente de la jerarquía que el derecho interno atribuya a tales leyes, frente a las obligaciones internacionales derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otras obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos oponibles *erga omnes*?

[...]

Habida cuenta del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación, en especial a través de las disposiciones invocadas de los instrumentos mencionados en la presente solicitud,

4) ¿Qué carácter tienen hoy el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley en la jerarquía normativa que establece el derecho internacional general, y en ese contexto, pueden considerarse como la expresión de normas de *ius cogens*? Si la respuesta a esta segunda pregunta resultase afirmativa, ¿qué efectos jurídicos se derivan para los Estados miembros de la OEA, individual y colectivamente, en el marco de la obligación general de respetar y garantizar, conforme al artículo 2, párrafo 1, del Pacto, el cumplimiento de los derechos humanos a que se refieren el artículo 3, inciso (l), y el artículo 17 de la Carta de la OEA?¹⁰¹

B. Medidas provisionales

Por otro lado, la Corte Interamericana ha dictado varias medidas provisionales en contra del Estado mexicano.

La primera de ellas se dictó el 17 de noviembre de 1999. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una resolución de Medidas Provisionales en contra de México a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 63, fracción 2a, señala:

En casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en

101. Secretaría de Relaciones Exteriores, Estados Unidos Mexicanos, Solicitud de Opinión Consultiva que somete el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomado de http://www.corteidh.or.cr/Serie_a_18_esp.doc.

los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Las razones que llevan a la Comisión a solicitar estas medidas excepcionales son las siguientes:

a. El 9 de agosto de 1999 Digna Ochoa y Plácido, abogada de la organización no gubernamental denominada Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” (en adelante “el Centro Prodh”) fue secuestrada por un espacio de cuatro horas por desconocidos, quienes sustrajeron sus pertenencias e identificaciones personales;

b. El 3 de septiembre de 1999 el Centro Prodh recibió por correo tres sobres que contenían textos con amenazas, uno de los cuales tenía una cruz de color negro en la parte inferior del texto; además apareció una tarjeta de presentación con el nombre “Digna Ochoa y Plácido”, que también contenía una cruz negra dibujada en la parte superior;

[...]

d. El 8 de septiembre de 1999 los miembros del Centro Prodh recibieron nuevas amenazas en cuatro sobres que aparecieron dentro de sus oficinas, debajo de una maceta. Los peticionarios denunciaron estos hechos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual decidió ampliar dos investigaciones que había iniciado en 1995 y 1996 a raíz de denuncias sobre amenazas de muerte contra el entonces director del Centro Prodh, señor David Fernández, y otros miembros de la misma organización, incluyendo a la señora Ochoa;

e. El 9 de septiembre de 1999 la Comisión solicitó al Estado adoptar medidas cautelares para proteger la vida e integridad física de los señores Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortez Morales y los miembros del Centro Prodh;

[...]

g. El 14 de septiembre de 1999 aparecieron dos sobres con nuevas amenazas de muerte en el cajón principal del escritorio de la recepción del Centro Prodh;

- h. El 5 de octubre de 1999 la señora Ochoa encontró en su domicilio la credencial de elector que le fue robada durante su secuestro de 9 de agosto de 1999;
- i. El 13 de octubre de 1999 apareció un nuevo anónimo que contenía una amenaza de bomba en el Centro Prodh;
- j. El 28 de octubre de 1999, aproximadamente a las 10:00 p.m., la señora Ochoa fue secuestrada en su casa y, entre amenazas y agresiones, fue interrogada sobre actividades e información personal de cada uno de los miembros del Centro Prodh, situación que se prolongó por un periodo aproximado de nueve horas, hasta el amanecer. Asimismo, los agresores la ataron a su cama, colocaron a su lado un tanque de gas abierto y se fueron aproximadamente a las 7:00 a.m.; sin embargo, la señora Ochoa logró desatarse y más tarde encontró en su casa el portafolio que le había sido robado durante su secuestro de 9 de agosto de 1999;
- k. El 29 de octubre del mismo año, al llegar al Centro Prodh para iniciar sus labores, los miembros de dicho Centro encontraron abierta la puerta principal y una serie de irregularidades, tales como escritorios desordenados, papeles esparcidos por el piso y una carpeta que decía “Poder Suicida”; y
- l. Los peticionarios expresaron a la Comisión que las medidas cautelares adoptadas por México no han sido eficaces.¹⁰²

Frente a lo anterior, la Corte resolvió lo siguiente

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de los señores Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortez Morales, Mario Patrón Sánchez y Jorge Fernández Mendiburu, miembros del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”.
2. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas que trabajan o que acuden a las oficinas del Centro de Derechos Humanos

102. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 1999, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los Estados Unidos Mexicanos, *Caso Digna Ochoa y Plácido y otros*, Serie E: Medidas provisionales, No. 2, Compendio julio 1996 - junio 2000, tomada de http://corteidh-oea.nu.or.cr/ci/PUBLICAC/SERIE_E/No.2/XI/1.htm.

“Miguel Agustín Pro Juárez” puedan ejercer sus funciones o gestiones sin peligro a su vida o integridad personal.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

El 28 de agosto de 2001 la Corte declaró concluidas las medidas provisionales aludidas, ya que “no se habían producido otros actos de hostigamiento o amenazas”. La Corte actuó de esa manera después de que

La Comisión Interamericana, luego de consultar a los peticionarios, expresó el 22 de agosto de 2001 que no tenía objeción al levantamiento de dichas medidas, con reserva de volver a solicitarlas si fuera necesario y con la aclaración de que seguiría el trámite de la petición en la que se había denunciado la falta de investigación de las amenazas.¹⁰³

Sin embargo, el 19 de octubre de 2001, Digna Ochoa y Plácido murió violentamente.¹⁰⁴ Por ello, y debido a que junto al cuerpo

103. Véase http://www.corteidh.or.cr/serie_e/SerieE_DigOchoa_02_es.doc.

104. “117. Digna Ochoa y Plácido murió violentamente el 19 de octubre de 2001 en su oficina de la Ciudad de México. Junto a su cuerpo sin vida se encontró un mensaje que contenía una amenaza expresa a los integrantes del Prodh por su trabajo de defensa de derechos humanos. Ante la nueva situación de gravedad y urgencia generada por este hecho, el 22 de octubre de 2001 la CIDH sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales en favor de los integrantes del Prodh y de los abogados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez. En cuanto a los tres últimos, la CIDH destacó que compartían la defensa de casos con Digna Ochoa y recibieron amenazas en el pasado. El presidente de la Corte Interamericana dictó una resolución el 25 de octubre de 2001 en la cual dispuso medidas urgentes de protección para las personas individualizadas en la solicitud de la Comisión Interamericana. Posteriormente, la Corte celebró una audiencia pública en su sede, durante la cual recibió información del Estado mexicano y de la CIDH. El 29 de noviembre de 2001 la Corte Interamericana emitió una resolución en la cual ratifica la resolución del 25 de octubre de 2001 y requiere que el Estado mantenga las medidas para la protección de los integrantes del Prodh y los abogados Noriega García, Zamora López y Rivero Rodríguez; tales medidas incluyen la investigación de los hechos denunciados. A solicitud de la CIDH, la Corte Interamericana amplió asimismo en su resolución las medidas provisionales a favor de los padres y hermanos de Digna Ochoa”; tomado de OEA/Ser./L/V/II.114 doc. 5 rev., del 16 abril 2001, original: *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001*, cap. III, “El Sistema de Peticiones y Casos Individuales, E. Peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1. Medidas provisionales”.

de Digna Ochoa se encontró una nota con amenazas en contra de los integrantes del Centro Pro,¹⁰⁵ la Comisión solicitó medidas provisionales a la Corte, quien las dictó en los siguientes términos:

2. Requerir al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de los integrantes del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” y de los abogados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez.

3. Requerir al Estado que amplíe, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Eusebio Ochoa López e Irene Alicia Plácido Evangelista, padres de Digna Ochoa y Plácido, y de los hermanos Carmen, Jesús, Luz María, Eusebio, Guadalupe, Ismael, Elia, Estela, Roberto, Juan Carlos, Ignacio y Agustín, todos Ochoa y Plácido.

4. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.¹⁰⁶

Por otro lado, frente a la negativa del Estado mexicano de cumplir con las medidas cautelares de la Comisión Interamericana y para buscar la protección de la vida y la integridad física, psíquica

105. La Corte señaló “Que los antecedentes presentados por la Comisión en su solicitud y en documentos posteriores y los alegatos formulados en la audiencia pública demuestran una situación de urgente y grave peligro para la vida e integridad física de los integrantes del Centro Prodh y de los abogados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez, y que en relación con Eusebio Ochoa López e Irene Alicia Plácido Evangelista, padres de Digna Ochoa y Plácido y de los hermanos de ésta, Carmen, Jesús, Luz María, Eusebio, Guadalupe, Ismael, Elia, Estela, Roberto, Juan Carlos, Ignacio y Agustín, todos Ochoa y Plácido, se han producido amenazas a sus derechos a la vida y a la integridad personal, lo que permite a la Corte establecer que existe una situación de extrema gravedad y urgencia; en consecuencia se hace necesario adoptar medidas provisionales a favor de todas las personas aludidas en este párrafo para evitarles daños irreparables, de acuerdo con los presupuestos del artículo 63.2 de la Convención Americana”, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de noviembre de 2001, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Serie E: Medidas provisionales, No. 3, Compendio Julio 2000-Junio 2001, Considerando 7, tomada de http://corteidh-oea.nu.or.cr/ci/PUBLICAC/SERIE_E/No.2/XI/1.htm Tomada de la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos http://www.corteidh.or.cr/serie_e/SerieE_CenProJua_01_es.doc.

106. *Ibid.*, resolutivos 1 y 2.

y moral del general Gallardo, el 18 de diciembre de 2001 la CIDH solicitó medidas provisionales a la Corte. Esas medidas fueron solicitadas también para proteger la integridad psíquica y moral de su esposa, Leticia Enríquez, y de sus hijos Marco Vinicio, Francisco José, Alejandro y Jéssica Gallardo Enríquez. Resulta interesante el argumento presentado por la Comisión a la Corte para justificar las medidas provisionales. Para la Comisión,

las medidas tienen por objeto evitar daños irreparables para la sociedad mexicana en su conjunto en su derecho a recibir información libremente. La Comisión Interamericana consideró que la medida apropiada para garantizar los derechos fundamentales del general Gallardo, sus familiares y los integrantes de la sociedad mexicana consiste en la liberación del militar, quien se halla privado de hecho de su libertad en abierto desafío de informes de la CIDH y de las Naciones Unidas, en los cuales se establece que su detención es arbitraria. El presidente de la Corte Interamericana dictó una resolución el 20 de diciembre de 2001 en la cual requirió que el Estado mexicano adoptara medidas urgentes para proteger la vida e integridad personal del general José Francisco Gallardo Rodríguez.¹⁰⁷

V. EVALUACIÓN DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN Y DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE

Antes de continuar debe resaltarse que los usuarios del sistema cubren una gama cada vez más amplia de los diferentes actores sociales y políticos, ya que han presentado casos como peticionarios: abogados o particulares (1988, 1996, 1998), partidos políticos, como el Partido Acción Nacional (1992, 1993 y 1998), el Partido Social Demócrata (1993), el Partido de la Revolución Democrática (1997), y cada vez más se hace evidente la participación de organismos no gubernamentales nacionales

107. OEA/Ser./L/V/II.114 doc. 5 rev. 16 abril 2001; original: Comisión IDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001*, cap. III, "El Sistema de Peticiones y Casos Individuales, E. Peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1. Medidas provisionales".

defensores y promotores de los derechos humanos, como el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A.C. (1998), el Taller Universitario de Derechos Humanos (1998), el Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” (2000), la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (2000), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (2000), el Bufete Jurídico “Tierra y Libertad”, A.C. (2001), la Acción de los Cristianos contra la Tortura (2001), e internacionales como Cejil —Center for Justice and International Law— (1998, 1999, 2000, 2001), la Sociedad Interamericana de Prensa (1998, 1999), Human Rights Watch (2000) y el Comité de Abogados por los Derechos Humanos —Lawyers Committee for Human Rights— (2001). Asimismo, es de llamar la atención que en un caso se encuentre como copeticionario al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (1999).

Por otro lado, a la fecha, de esos asuntos solamente se ha cumplido con uno de ellos.¹⁰⁸ Algunos de los casos que han sido sometidos a la consideración de la Comisión en contra de México han sido resueltos o están en el proceso de intentar serlo por medio

108. “El 26 de marzo de 1999, luego de haberse aprobado la publicación del presente informe, los peticionarios pusieron en conocimiento de la Comisión que el señor Manuel Manríquez fue declarado inocente por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México. Dicha decisión fue adoptada con motivo de la solicitud de reconocimiento de inocencia promovida por la defensa de Manuel Manríquez, a la cual se acompañó como ‘prueba superviniente’ el Informe No. 47/98 sobre el presente caso. En su resolución, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se refirió en los siguientes términos al informe de la CIDH: ‘Es de aceptar que es a través de sus recomendaciones que se inició la investigación de la comisión del delito de tortura... razones por las que estimamos que el informe en análisis puede ser tomado en consideración como medio de prueba’. Como resultado de dicha decisión, el señor Manríquez fue puesto en libertad el 29 de marzo de 1999. El 9 de abril de 1999, los peticionarios remitieron una nueva comunicación en la cual agregaron lo siguiente: ‘A la fecha se encuentra en trámite el pago de la cantidad que en concepto de reparación será entregado por el Gobierno del Distrito Federal al propio Manuel Manríquez. Igualmente, se continúa el diálogo en relación con el cumplimiento de las demás recomendaciones contenidas en el Informe’. La información que antecede demuestra el cumplimiento pleno de la recomendación 1 *supra*, y a la vez constituye un precedente importante para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH por parte de las autoridades competentes del Estado mexicano”, Comisión IDH, Informe No. 2/99, *op. cit.*, *in fine*.

de soluciones amistosas.¹⁰⁹ A la fecha¹¹⁰ no se tiene información sobre el cumplimiento total de alguno de los acuerdos que permitan considerar el asunto como concluido.¹¹¹ Es decir, de alguna manera las recomendaciones no han sido totalmente cumplidas. Por ejemplo, el general Gallardo fue liberado cinco años después de emitida la recomendación. A pesar de que las medidas provisionales dictadas por la corte siguieron vigentes desde su liberación hasta la fecha, quedaron pendientes las medidas para el cese a la campaña de persecución, difamación y hostigamiento.¹¹²

VI. A MANERA DE CONCLUSIONES

La escasa utilización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se debe a muchos factores, pero sobre todo puede atribuirse a la poca difusión que se le da en la educación formal.

109. Por ejemplo, en el caso de las Hermanas González Pérez, “96. El Gobierno mexicano invitó a la CIDH a celebrar varias reuniones sobre seguimiento de informes publicados, incluyendo el de referencia, los días 3 y 4 de julio de 2001 en la Ciudad de México. En la oportunidad, se firmó un acuerdo que contempla la creación de un grupo mixto de trabajo para buscar las vías de trasladar el caso a la justicia civil, y se presentó una propuesta de indemnización para las víctimas. Se celebró igualmente una reunión de trabajo sobre el tema el 14 de noviembre de 2001 durante el 113 periodo de sesiones, y nuevamente se celebró una audiencia de seguimiento el 7 de marzo de 2002 durante el 114 periodo ordinario de sesiones de la CIDH. Hasta la fecha no se ha recibido información acerca de la realización de la investigación en los términos en que fue formulada la primera recomendación arriba expuesta, como tampoco se tiene conocimiento de que las víctimas hubieran sido indemnizadas por las violaciones establecidas en el Informe 53/01”, OEA/Ser./L/V/II.114 doc. 5 rev. 16 abril 2001; original: Comisión IDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001*.

110. 25 de noviembre de 2002.

111. En el *Caso Reyes Penagos* se firmó el acuerdo de solución amistosa en marzo de 1999. Se cumplieron parcialmente dos puntos: reparación económica y ejercicio de acción penal contra los responsables. Tenemos conocimiento de que se intenta llegar a arreglos amistosos en el *Caso Gil David Bustillos*, y en el *Caso Modesto Patoltzin*. Los autores agradecen a María Alejandra González, de Cejil Mesoamérica, por la información sobre las soluciones amistosas proporcionada telefónicamente.

112. La Comisión IDH, al respecto, señaló: “La liberación del general Gallardo se cumplió mediante la reducción de la pena aplicada por la Secretaría de Gobernación de México, en estrecha consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional de dicho país. La Comisión Interamericana considera que todas las medidas destinadas a cumplir con sus recomendaciones contribuyen al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos”, Comisión IDH, Comunicado de Prensa No. 3/02 “CIDH celebra la liberación del general Gallardo en México”, Washington, D.C., 12 de febrero de 2002, tomado de <http://www.cidh.oas.org/comu.esp.htm>.

Por lo que se refiere a la enseñanza universitaria, reconocemos que son pocas las universidades mexicanas que cuentan con una materia en la que se enseñen los mecanismos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, y es mucho menos común que las facultades de Derecho impartan un curso sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos y sus mecanismos, en particular la protección interamericana de los derechos humanos, ha sido difundido básicamente por organismos no gubernamentales nacionales. El resultado de ello puede observarse en los mismos informes de la Comisión,¹¹³ cuando se trata de responder a la pregunta “¿Quiénes son los usuarios del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en México?” Como hemos anotado, salta a la vista que los principales usuarios del sistema son en un primer momento los partidos políticos, y posteriormente los organismos no gubernamentales, los cuales en los últimos años aparecen con más frecuencia en los informes. Sin embargo, siguen siendo pocos los casos y no necesariamente porque la situación de los derechos humanos en México sea ejemplar. A nuestro parecer son pocos los asuntos porque son pocos los abogados que conocen el sistema.

Si proliferara la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos en las facultades de Derecho, el impacto de las resoluciones, recomendaciones y sentencias de sus órganos de supervisión y control sería mayor y ello repercutiría en la mejora de la organización y el funcionamiento del ejercicio del poder en México. Para muchos, las resoluciones de la Comisión sobre los derechos políticos influyeron en gran medida en las reformas al sistema electoral mexicano. Esperamos que los informes de la Comisión por peticiones individuales o bien sus informes por país tengan un impacto similar en todos los demás derechos a que se refiere la Convención.

113. Se revisaron un total de 26 informes sobre peticiones individuales, de cuyo análisis se desprende que nueve se refieren a informes sobre la admisibilidad del caso (01/90, 44/96, 25/96, 44/96, 9/97, 33/98, 34/98, 129/99, 74/99), seis versan sobre inadmisibilidad (27/92, 45/96, 9/98, 32/98, 24/99, 73/99) y once sobre el fondo (24/88, 43/96, 48/97, 49/97, 1/98, 2/99, 48/99, 49/99, 50/99, 130/99, 42/00).

► **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***

*Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de igualdad ante la Ley.

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad religiosa y de culto.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho de residencia y tránsito.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Derecho a la educación.

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Derecho a los beneficios de la cultura.

Artículo XIV. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Derecho al trabajo y a una justa retribución.

Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho a la seguridad social.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Derecho de justicia.

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho de nacionalidad.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Derecho de reunión.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Derecho de asociación.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho a la propiedad.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de petición.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Derecho a un proceso regular.

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Derecho de asilo.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.
Alcance de los derechos del hombre.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEBERES

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes ante la sociedad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes para con los hijos y los padres.

Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Deberes de instrucción.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de sufragio.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Deber de obediencia a la Ley.

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Deber de servir a la comunidad y a la nación.

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deberes de asistencia y seguridad sociales.

Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de pagar impuestos.

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de trabajo.

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Deber de abstenerse de actividades políticas en un país extranjero.

► Convención Americana sobre Derechos Humanos*

* Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Entrada en vigor, 18 de julio de 1978; ratificación por México, 24 de marzo de 1981; publicado en el *Diario oficial*, 7 de mayo de 1981; entrada en vigor en México, 24 de marzo de 1981.

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, **Reafirmando** su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno

Si en el ejercicio de los derechos y las libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia

ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable

en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

- a.* A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b.* A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c.* A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo progresivo

Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales

disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados parte en la presente Convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados parte acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de otros derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención:

a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría

General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a.* Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b.* Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c.* Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d.* Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e.* Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f.* Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g.* Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados parte deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados parte se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho

interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b. Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c. Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d. Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a.* No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b.* No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c.* Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

- a.* Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b.* No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c.* Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d.* Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a.* Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b.* Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c.* Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d.* Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un

examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al secretario general de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión

podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados parte en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se

hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados parte en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados parte, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados parte, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados parte en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados parte en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados parte en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su secretario.

3. El secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el secretario general de la Organización, en consulta con el secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que

les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o

de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El secretario general informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del secretario general, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados parte en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados parte reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados parte en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados parte podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario general de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación

de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el secretario general pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el secretario general pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados parte por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados parte en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados parte. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados parte, a los candidatos que reciban menor número de votos.

► Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

*Aprobado mediante la Resolución No. 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2. Competencia y funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Artículo 3. Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LA CORTE

Artículo 4. Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Artículo 5. Mandato de los jueces¹

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

1. Texto de acuerdo con la reforma hecha al Estatuto por la Asamblea General de la OEA, décimosegundo periodo ordinario de sesiones (Washington, D.C., noviembre de 1982), AG/RES. 625 (XII-0/82).

2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 6. Fecha de elección de los jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.

2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le dé origen.

3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados parte en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

Artículo 7. Candidatos

1. Los jueces son elegidos por los Estados parte en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.

3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 8. Elección: procedimiento previo²

1. Seis meses antes de la celebración del periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el secretario general de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El secretario general de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados parte, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

2. Modificado mediante AG/REZ. 1098 (XXI-91).

3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del secretario general de la OEA.

Artículo 9. Votación

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados parte en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados parte.

Artículo 10. Jueces *ad hoc*

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean parte en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez *ad hoc* no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.

5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces *ad hoc*.

Artículo 11. Juramento

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: “Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones.”

2. El juramento será recibido por el presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DE LA CORTE

Artículo 12. Presidencia

1. La Corte elige, de entre sus miembros, a su presidente y vicepresidente, por dos años. Éstos podrán ser reelectos.

2. El presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
3. El vicepresidente sustituye al presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
4. En caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13. Precedencia

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del presidente y del vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.
3. Los jueces *ad hoc* e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez *ad hoc* o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces *ad hoc* o interinos.

Artículo 14. Secretaría

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.
2. El secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
3. Habrá un secretario ajunto que auxiliará al secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
4. El personal de la Secretaría será nombrado por el secretario general de la OEA, en consulta con el secretario de la Corte.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Inmunidades y privilegios

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.
2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la

Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados parte en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 16. Disponibilidad

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.

2. El presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Artículo 17. Emolumentos

1. Los emolumentos del presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

2. Los jueces *ad hoc* devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

a. Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

b. Los de funcionarios de organismos internacionales;

c. Cualesquier otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

Artículo 19. Impedimento, excusas e inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

3. Si el presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el presidente podrá solicitar a los Estados parte en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Artículo 20. Responsabilidades y régimen disciplinario

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.

3. La potestad disciplinaria respecto del secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al secretario, con la aprobación del presidente.

4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

Artículo 21. Renuncias e incapacidad

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.

3. El presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al secretario general de la OEA, para los efectos consiguientes.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 22. Sesiones

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los periodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
3. Los periodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 23. Quórum

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
3. En caso de empate, el voto del presidente decidirá.

Artículo 24. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 25. Reglamento y normas de procedimiento

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su Reglamento.

Artículo 26. Presupuesto y régimen financiero

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.
2. La Corte administrará su presupuesto.

CAPÍTULO VI

RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS

Artículo 27. Relaciones con el país sede, con Estados y organismos

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

Artículo 29. Acuerdos de cooperación

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de Derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.
2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada periodo ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Reformas al Estatuto

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Artículo 32. Vigencia

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

► Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

*Aprobado mediante la Resolución No. 447, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
 - a.* Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados parte en la misma;
 - b.* Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

II. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2

1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 4

1. Seis meses antes de la celebración del periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión,¹ el secretario general de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.
2. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

1. Modificado mediante AG/RES. 1098 (XXI-0/91).

Artículo 5

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Artículo 6

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 11 de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 7

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 8

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.
2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento. Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.
3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

Artículo 9

Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones *in loco*, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.

3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.

4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada, un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

Artículo 10

1. Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.

2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oír al miembro en cuestión.

Artículo 11

1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al secretario general de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.

2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el secretario general informe que se ha producido una vacante.

3. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.

4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

Artículo 12

1. En los Estados miembros de la Organización que son parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. En los Estados miembros de la Organización que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

Artículo 13

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

Artículo 14

1. La Comisión tendrá un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un periodo de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada periodo de cuatro años.

2. El presidente y los vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento.

Artículo 15

El presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

III. SEDE Y REUNIONES

Artículo 16

1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D.C.

2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.

3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento.

Artículo 17

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.

2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.

3. En relación con los Estados que no son parte en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18

Respecto de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. Presentar al secretario general el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19

En relación con los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su

conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d. Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

e. Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y

f. Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del secretario general, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

a. Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

1. Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un secretario ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.

2. El secretario ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será

responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.

3. El secretario ejecutivo será designado por el secretario general de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el secretario general pueda proceder a la separación del secretario ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

VI. ESTATUTO Y REGLAMENTO

Artículo 22

1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.
2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 23

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.
2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

Artículo 24

1. El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. A tal efecto, el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78) "Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25

Mientras que la Comisión no adopte su nuevo Reglamento, se aplicará en relación con todos los Estados de la Organización, el Reglamento actual (OEA/Ser.L/VII.17 doc. 26, de 2 de mayo de 1976).

Artículo 26

1. Este Estatuto entrará en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea General.
2. El secretario general promoverá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación posible.

► **Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

*Aprobado por la Corte en su XLIX periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. El término “Agente” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
2. El término “Agente Alterno” significa la persona designada por un Estado para asistir al agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. La expresión “Asamblea General” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
4. El término “Comisión” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
5. La expresión “Comisión Permanente” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
6. La expresión “Consejo Permanente” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
7. El término “Convención” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
8. El término “Corte” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
9. El término “Delegados” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;
10. La expresión “denunciante original” significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
11. El término “día” se entenderá como día natural;
12. La expresión “Estados Parte” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;
13. La expresión “Estados miembros” significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;
14. El término “Estatuto” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;

15. El término “familiares” significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;
16. La expresión “Informe de la Comisión” significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
17. El término “Juez” significa los jueces que integran la Corte en cada caso;
18. La expresión “Juez Titular” significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
19. La expresión “Juez Interino” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6. 3 y 19. 4 del Estatuto;
20. La expresión “Juez *ad hoc*” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
21. El término “mes” se entenderá como mes calendario;
22. La sigla “OEA” significa la Organización de los Estados Americanos;
23. La expresión “partes en el caso” significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión;
24. El término “Presidente” significa el presidente de la Corte;
25. El término “Secretaría” significa la Secretaría de la Corte;
26. El término “Secretario” significa el secretario de la Corte;
27. La expresión “Secretario Adjunto” significa el secretario adjunto de la Corte;
28. La expresión “Secretario General” significa el secretario general de la OEA;
29. El término “Vicepresidente” significa el vicepresidente de la Corte;
30. La expresión “presunta víctima” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
31. El término “víctima” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

CAPÍTULO I

DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 3. Elección del presidente y del vicepresidente

1. El presidente y el vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su periodo comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente.

La elección tendrá lugar en el último periodo ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.

2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Atribuciones del presidente

1. Son atribuciones del presidente:

- a.* Representar a la Corte;
- b.* Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
- c.* Dirigir y promover los trabajos de la Corte;
- d.* Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
- e.* Rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese periodo;
- f.* Las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.

2. El presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el secretario o en el secretario adjunto.

3. Si el presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del presidente.

Artículo 5. Atribuciones del vicepresidente

1. El vicepresidente suple las faltas temporales del presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un vicepresidente para el resto del periodo. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del vicepresidente.

2. En caso de falta del presidente y del vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por el presidente, el vicepresidente y los otros jueces que el presidente considere

conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al presidente en el ejercicio de sus funciones.

2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el presidente.

3. Las comisiones se registrarán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Elección del secretario

1. La Corte elegirá su secretario. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. El secretario será elegido por un periodo de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario adjunto

1. El secretario adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del secretario de la Corte. Asistirá al secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.

2. En caso de que el secretario y el secretario adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el presidente podrá designar un secretario interino.

Artículo 9. Juramento

1. El secretario y el secretario adjunto prestarán, ante el presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.

2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante el presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el secretario o el secretario adjunto tomará el juramento.

3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10. Atribuciones del secretario

Son atribuciones del secretario:

- a.* Notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b.* Llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c.* Asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d.* Tramitar la correspondencia de la Corte;
- e.* Dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del presidente;
- f.* Preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- g.* Planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h.* Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el presidente;
- i.* Las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los periodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos periodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.

2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar

también presentes el secretario y el secretario adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15. Decisiones y votaciones

1. El presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.

4. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por jueces titulares.

Artículo 17. Jueces interinos

Los jueces interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los jueces titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18. Jueces *ad hoc*

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el presidente, por

medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.

2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los quince días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el presidente escogerá por sorteo un juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.

3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.

4. El secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de jueces *ad hoc*.

5. El juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

6. Los jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.

2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.

3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TÍTULO II

DEL PROCESO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 20. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.

2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya a su agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrá acreditarse un agente alterno, quien asistirá al agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.
4. Al acreditar a su agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Artículo 24. Cooperación de los Estados

1. Los Estados parte en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.

3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. La solicitud puede ser presentada al presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del presidente.

4. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo periodo de sesiones.

5. La Corte, o su presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

6. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el periodo del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 26. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de quince días.

2. El presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 28. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.

2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.

3. Previa consulta con los agentes y los delegados, el presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 29. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.

2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 30. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte ordenará la publicación de:

- a.* Sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 55.2 del presente Reglamento;
- b.* Las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
- c.* Las actas de las audiencias;
- d.* Todo documento que se considere conveniente.

2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.

3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 31. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

1. La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 32. Inicio del proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. Las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
2. Los nombres de los agentes o de los delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.

Artículo 35. Notificación de la demanda

1. El secretario comunicará la demanda a:
 - a. El presidente y los jueces de la Corte;
 - b. El Estado demandado;
 - c. La Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. El denunciante original, si se conoce;
 - e. La presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

2. El secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados parte, al Consejo Permanente de la OEA a través de su presidente, y al secretario general de la OEA.

3. Junto con la notificación, el secretario solicitará que en el plazo de treinta días los Estados demandados designen al agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus delegados. Mientras los delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su presidente para todos los efectos del caso.

4. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, éstos dispondrán de un plazo de treinta días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 36. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la comunicación.

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 37. Contestación de la demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el secretario a las personas mencionadas en el artículo 35. 1 del mismo.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido

expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 38. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 39. Apertura

El presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 40. Dirección de los debates

1. El presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 41. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

3. El presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 42. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta que expresará:

- a.* El nombre de los jueces presentes;
- b.* El nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
- c.* Los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;

- d. Las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. Las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y sus respuestas;
 - f. El texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas;
 - g. El texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.
2. Los agentes, delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia a fin de que, bajo el control del secretario, puedan corregir los errores de transcripción. El secretario fijará, según las instrucciones que reciba del presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.
 3. El acta será firmada por el presidente y el secretario, quien dará fe de su contenido.
 4. Se enviará copia del acta a los agentes, a los delegados, a las víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

CAPÍTULO IV

DE LA PRUEBA

Artículo 43. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y, en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.
2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.
3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento.

Artículo 44. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción.

Artículo 45. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Artículo 46. Citación de testigos y peritos

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar, los cuales serán citados en la forma en que ésta considere idónea.
2. La citación indicará:
 - a. El nombre del testigo o perito;
 - b. Los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio o el objeto del peritaje.

Artículo 47. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 48. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 49. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

2. La recusación deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación del perito.

3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacue la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.

4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 50. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 51. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

CAPÍTULO V

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 52. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Artículo 53. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 54. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 55. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

- a.* El nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del secretario y del secretario adjunto;
- b.* La identificación de las partes y sus representantes;
- c.* Una relación de los actos del procedimiento;
- d.* La determinación de los hechos;
- e.* Las conclusiones de las partes;
- f.* Los fundamentos de derecho;
- g.* La decisión sobre el caso;
- h.* El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i.* El resultado de la votación;
- j.* La indicación sobre cuál de los textos hace fe.

2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 56. Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 57. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el secretario.
4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el secretario.
5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el presidente y por el secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El secretario expedirá copias certificadas a los Estados parte, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su presidente, al secretario general de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 58. Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TÍTULO III

DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 59. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados.

3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 60. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 61. Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:

- a. Las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
- b. Las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
- c. El nombre y la dirección del agente del solicitante.

2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 62. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA a través de su presidente, al secretario general de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.

2. El presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.

3. El presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.

4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará

la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el agente.

Artículo 63. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 64. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.
2. La opinión consultiva contendrá:
 - a.* El nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del secretario y del secretario adjunto;
 - b.* Las cuestiones sometidas a la Corte;
 - c.* Una relación de los actos del procedimiento;
 - d.* Los fundamentos de derecho;
 - e.* La opinión de la Corte;
 - f.* La indicación de cuál de los textos hace fe.
3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 65. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 66. Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de junio de 2001. Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 24 de noviembre de 2000.

► **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

*Aprobado por la Comisión en su 109o. periodo extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116o. periodo ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.
2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al presidente y vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4. Incompatibilidad

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a

Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oír al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del secretario general a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8, párrafo 3, del Estatuto de la Comisión.

Artículo 5. Renuncia

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al presidente de la Comisión, quien de inmediato la pondrá en conocimiento del secretario general de la OEA para los fines pertinentes.

CAPÍTULO III

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 6. Composición y funciones

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un presidente, un primer vicepresidente, y un segundo vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 7. Elecciones

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.

2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.

3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

5. La elección se efectuará el primer día del primer periodo de sesiones de la Comisión en el año calendario.

Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva

podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada periodo de cuatro años.

2. En caso de que expire el mandato del presidente o de alguno de los vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.

2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el primer vicepresidente ejercerá sus funciones.

3. Igualmente, el primer vicepresidente sustituirá al presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al segundo vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del primer vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo con el orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del segundo vicepresidente.

Artículo 10. Atribuciones del presidente

1. Son atribuciones del presidente:

- a.* Representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;
- b.* Convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
- c.* Presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente periodo de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
- d.* Conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
- e.* Promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto;
- f.* Rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus periodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;
- g.* Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
- h.* Asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;

- i. Trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
 - j. Designar comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia;
 - k. Ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.
2. El presidente podrá delegar en uno de los vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 11. Composición

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un secretario ejecutivo y por lo menos un secretario ejecutivo adjunto, y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 12. Atribuciones del secretario ejecutivo¹

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:
 - a. Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva;
 - b. Elaborar, en consulta con el presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
 - c. Preparar, en consulta con el presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada periodo de sesiones;
 - d. Asesorar al presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
 - e. Rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada periodo de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior periodo de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión;
 - f. Ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el presidente.
2. El secretario ejecutivo adjunto sustituirá al secretario ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el secretario ejecutivo o el secretario ejecutivo adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.

1. Artículo 12(3), modificado por la Comisión Interamericana en su 116o. periodo ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

3. El secretario ejecutivo, el secretario ejecutivo adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones, el secretario ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como secretario ejecutivo.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el presidente. Asimismo, recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Periodos de sesiones

1. La Comisión celebrará al menos dos periodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesarios. Antes de la finalización del periodo de sesiones se determinará la fecha y lugar del periodo de sesiones siguiente.

2. Los periodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.

3. Cada periodo se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.

4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier periodo de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al secretario ejecutivo, quien informará al presidente y lo hará constar en acta.

Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo

La Comisión podrá crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares serán designados por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, y podrán ser miembros de

dicho órgano u otras personas seleccionadas por ella, según las circunstancias. La Comisión establecerá las características del mandato encomendado a cada relatoría. Los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo.

2. La Comisión también podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus periodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales. La Comisión integrará los grupos de trabajo de la manera que considere adecuada.

Artículo 16. Quórum para sesionar

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 17. Discusión y votación

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.

2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

- a.* Si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;
- b.* Si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.

4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.

5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

Artículo 18. Quórum especial para decidir

1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:

- a.* Elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
- b.* Interpretación de la aplicación del presente Reglamento;
- c.* Adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;
- d.* Cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento.

2. Respecto de otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19. Voto razonado

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.

2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.

3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

Artículo 20. Actas de las sesiones

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.

2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad al periodo de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho periodo de sesiones, se considerarán aprobadas.

Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los periodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación *motu proprio*

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo con la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el presidente, o a falta de éste, uno de los vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

CAPÍTULO II

PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES

Artículo 26. Revisión inicial

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

Artículo 27. Condición para considerar la petición

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, en relación con los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

- g. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 29. Tramitación inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:

- a. Dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;
- b. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;
- c. Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;
- d. Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;
- e. En los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.

2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que

excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

4. En caso de gravedad o urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real o inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:
- a.* No exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
 - b.* No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
 - c.* Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
 - a.* Se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;
 - b.* Reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión;
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
 - a.* El procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;
 - b.* El peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

- La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:
- a.* No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
 - b.* Sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
 - c.* La inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Desistimiento

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Artículo 36. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

Un grupo de trabajo se reunirá antes de cada periodo ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.

Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

Artículo 38. Procedimiento sobre el fondo

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.

2. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

3. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 39. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Artículo 40. Investigación *in loco*

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 41. Solución amistosa

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Artículo 42. Decisión sobre el fondo

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.
2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado.

Artículo 43. Informe sobre el fondo

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a.* La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b.* Los datos de la víctima y sus familiares;
- c.* Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d.* La prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e.* Pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Artículo 44. Sometimiento del caso a la Corte

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo con el artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. La posición del peticionario;
- b. La naturaleza y gravedad de la violación;
- c. La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d. El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y
- e. La calidad de la prueba disponible.

Artículo 45. Publicación del informe

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Artículo 46. Seguimiento

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Artículo 47. Certificación de informes

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 48. Comunicaciones interestatales

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia

de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados parte, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

CAPÍTULO III

PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTE EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 49. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en relación con los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 50. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

OBSERVACIONES *IN LOCO*

Artículo 51. Designación de Comisión Especial

Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el presidente, *ad referendum* de la Comisión.

Artículo 52. Impedimento

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

Artículo 53. Plan de actividades

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión

y, en consulta con el secretario ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o personal necesario.

Artículo 54. Facilidades y garantías necesarias

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Artículo 55. Otras normas aplicables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. La Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. El Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- c. Los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- d. El Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- e. Los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
- f. El Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe.
- g. La Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h. El Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i. El Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- j. Las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva;

k. Los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO V

INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN

Artículo 56. Preparación de informes

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

Artículo 57. Informe anual

1. El Informe anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente:

- a. Un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos.
- b. Una breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables;
- c. Una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes, y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;
- d. Una lista de los periodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;
- e. Un resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la OEA, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;
- f. Los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;
- g. Una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;

h. Los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;

i. Toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional.

2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

Artículo 58. Informe sobre derechos humanos en un Estado

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

a. Una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;

b. La Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;

c. Recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;

d. Si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;

e. Luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO VI

AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN

Artículo 59. Iniciativa

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias

será adoptada por el presidente de la Comisión, a propuesta del secretario ejecutivo.

Artículo 60. Objeto

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 61. Garantías

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 62. Audiencias sobre peticiones o casos

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a cuarenta días del inicio del correspondiente periodo de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, dicho plazo podrá ser menor si los participantes otorgan a la Secretaría Ejecutiva su consentimiento previo y expreso.

Artículo 63. Presentación y producción de pruebas

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba.

A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.

2. En relación con las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.

4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.

5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.

6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.

7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.

8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

Artículo 64. Audiencias de carácter general

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con la debida antelación al respectivo periodo de sesiones.

2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.

Artículo 65. Participación de los comisionados

El presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

Artículo 66. Asistencia

La asistencia a las audiencias se limitará a los representantes de las partes, la Comisión, el personal de la Secretaría Ejecutiva y los

secretarios de actas. La decisión sobre la presencia de otras personas corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita.

Artículo 67. Gastos

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquélla ocasione.

Artículo 68. Documentos y actas de las audiencias

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.

2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.

3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

TÍTULO III

RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 69. Delegados y asistentes²

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su secretario ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de comisionado o de secretario ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.

2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.

3. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.

2. Artículo 69(1) y 69 (2), modificado por la Comisión Interamericana en su 116o. periodo ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

4. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.

5. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Artículo 70. Testigos y peritos

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.

2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 71. Notificación al peticionario

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el secretario ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Artículo 72. Presentación de la demanda

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:

- a.* Las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- b.* Las partes en el caso;
- c.* La exposición de los hechos;
- d.* La información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- e.* La individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- f.* Los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
- g.* Datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.
- h.* Los nombres de sus delegados;
- i.* El informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.

2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Artículo 73. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la

excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 74. Medidas provisionales

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el presidente o, en ausencia de éste, uno de los vicepresidentes, por su orden.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Cómputo calendario

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento —en número de días— se entenderán computados en forma calendarizada.

Artículo 76. Interpretación

Cualquier duda que surgiera en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 77. Modificación del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 78. Disposición transitoria

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 1 de mayo de 2001. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el 116 periodo ordinario de sesiones de la Comisión, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2003.